



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**EL ACERVO LÍQUIDO DE LOS BIENES DEL TESTADOR Y EL
DERECHO DE LOS LEGITIMARIOS A LA HERENCIA**

AUTORA

ALBA MAXIMINA COELLO TUAPANTA

DIRECTOR

Dr. ULISES DÍAZ CASTRO

Quevedo – LOS RÍOS - Ecuador

2015



UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA CIENCIA JURÍDICAS

**TÉSIS DE GRADO PRESENTADA AL DECANO COMO REQUISITO
PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

Abogado

**EL ACERVO LÍQUIDO DE LOS BIENES DEL TESTADOR Y EL DERECHO
DE LOS LEGITIMARIOS A LA HERENCIA**

APROBADO POR:

Ab. EDISON FUENTES YANEZ MSc.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. ELICEO RAMIREZ CHAVEZ MSc.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE

TESIS

Ab. VICTOR GUEVARA VITERI

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE

TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi calidad de Director de la Tesis intitulada: **El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia**, de la Sra. **Alba Maximina Coello Tuapanta**, Egresada de la Facultad de Derecho, apruebo dicho trabajo por reunir los requisitos metodológicos establecidos por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Por tanto, solicito que sea sometido a la evaluación del Tribunal Examinador que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho designe.

Quevedo, 01- marzo - 2015

Dr. Ulises Díaz Castro

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita bondad, por guiar mis pasos hacia la consecución de los objetivos y metas propuestas, a mis queridos padres, a mi esposo Sr. Laureano Sagnay, a mis hijos: Manuel, Yulissa y Melissa, por ser mi fuerza espiritual para seguir adelante y alcanzar mis objetivos.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, a las Autoridades de la Facultad de Derecho, a los Docentes y a mis compañeros/as por permitirme ser parte de tan noble Institución de Educación Superior y alcanzar un título Académico.

Alba Maximina Coello Tuapanta

AUTORA



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS

DECLARATORIO DE AUTORÍA

El desarrollo de la presente Tesis de investigación jurídica **“El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia”**, ideas y comentarios expuestos, son de responsabilidad de la autora, excepto aquellos referentes bibliográficos que se encuentran debidamente citados.

Alba Maximina Coello Tuapanta

AUTORA

AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, Alba Maximina Coello Tuapanta, en calidad de Autora de la Tesis sobre el tema **“El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia”**, por la presente autorizo a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como Autora me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán a mi favor de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 10 marzo del 2015

Alba Maximina Coello Tuapanta

C.I. 120179454-0

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	i
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AUTORÍA.....	v
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL	vi
INDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
RESUMEN EJECUTIVO	xvi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xvii
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA	
1.1. Introducción	1
1.2. Planteamiento del Problema.....	4
1.2.1. Formulación del Problema	6
1.2.1. Delimitación del Problema	6
1.3. Justificación	6
1.4. Objetivos	8
1.4.1. General	8
1.4.2. Específicos.....	8
1.5. Hipótesis	8

1.6.	Variables	9
1.6.1.	Independiente	9
1.6.2.	Dependiente.....	9
1.7.	Recursos.....	9
1.7.1.	Humanos	9
1.7.2.	Materiales	9
1.8.	Presupuesto.....	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Fundamentación	13
2.2.1. Doctrina.....	13
2.2.1.1. Derecho de Familia.....	13
2.2.1.1.1. La Familia	15
2.2.1.1.2. El Patrimonio.....	16
2.2.1.1.3. La sucesión por causa de muerte	22
2.2.1.1.3.1. Características de la sucesión por causa de muerte	26
2.2.1.1.3.2. Objetivo de la transmisión sucesoria.....	29
2.2.1.1.3.3. Diferencias entre transmisión y representación	30
2.2.1.1.3.4. La sucesión intestada	35
2.2.1.1.3.5. Órdenes de la sucesión	36
2.2.1.1.3.6. Apertura de la sucesión	37
2.2.1.1.4. El testamento	38
2.2.1.1.4.1. Características del testamento.....	40

2.2.1.4.2. Apertura del testamento.....	41
2.2.1.4.3. Tiempo en que se puede reformar el testamento	42
2.2.1.5. La herencia	44
2.2.1.5.1. Cómo justificar la calidad de heredero	45
2.2.1.5.2. Delación y diferimiento de la herencia	45
2.2.1.5.3. Formación de los acervos	48
2.2.1.5.4. Partición de la herencia.....	52
2.2.1.5.5. Cómo realizar la partición	54
2.2.1.5.6. Quiénes deben estar presentes al momento de la partición	55
2.2.1.5.7. Demanda judicial de herencia.....	56
2.2.2. Jurisprudencia.....	58
2.2.3. Legislación	63
2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	63
2.2.3.2. Código Civil.....	64
2.2.4. Derecho Comparado.....	65
2.2.4.1. Código Civil de Argentina.....	65
2.2.4.2. Código Civil de Colombia.....	66
2.2.4.3. Código Civil de Uruguay	67
2.2.4.4. Código Civil de Chile.....	68

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA.....	69
3.1. Determinación de los Métodos a utilizar	69
3.1.1. Inductivo.....	69
3.1.2. Deductivo	69

3.1.3.	Analítico	69
3.2.	Diseño de la Investigación	70
3.2.1.	Investigación Descriptiva	70
3.2.1.	Investigación Documental o Bibliográfica.....	70
3.2.3.	Investigación de Campo.....	71
3.3.	Población y Muestra.....	71
3.4.	Técnicas e Instrumentos de Investigación	73
3.4.1.	Encuesta	73
3.4.2.	Entrevista	73
3.5.	Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	74
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	74

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	75	
4.1.	Análisis e interpretación de gráficos y resultados	75
4.1.1.	Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo.....	75
4.1.2.	Encuesta a los Egresados de la Facultad de Derecho	82
4.1.3.	Entrevista a un Ex Juez de lo Civil del cantón Quevedo	89
4.1.4.	Entrevista a un Presidente de la Asociación de Abogados 7 de Obt.	91
4.2.	Comprobación de la Hipótesis	93
4.3.	Reporte de la Investigación.....	93

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95	
5.1.	Conclusiones	95

5.2.	Recomendaciones	95
------	-----------------------	----

CAPÍTULO VI

PROPUESTA	97
6.1. Título	97
6.2. Antecedentes	97
6.3. Justificación	99
6.4. Síntesis del Diagnóstico	100
6.5. Objetivos	101
6.5.1. General	101
6.5.2. Específicos	101
6.6. Descripción de la Propuesta	101
6.7. Beneficiarios	105
6.8. Impacto Social	106
Bibliografía	107
Anexos	111

ÍNDICE DE CUADROS

Encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional

Cuadro	Pág
Nº 1.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones	75
Nº 2.- Patrimonio garantizado por la normativa existente	76
Nº 3.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia	77
Nº 4.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	78
Nº 5.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	79
Nº 6.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	80

Nº 7.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	81
---	----

Encuesta a los Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ

Cuadro	Pág
Nº 8.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones	82
Nº 9.- Patrimonio garantizado por la normativa existente	83
Nº 10.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia	84
Nº 11.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	85
Nº 12.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	86
Nº 13.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	87
Nº 14.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	88

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico	Pág
Nº 1.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones	75
Nº 2.- Patrimonio garantizado por la normativa existente	76
Nº 3.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia	77
Nº 4.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	78
Nº 5.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	79
Nº 6.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	80
Nº 7.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	81

Encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional

Nº 8.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones	82
Nº 9.- Patrimonio garantizado por la normativa existente	83
Nº 10.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia.....	84
Nº 11.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	85
Nº 12.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento	86
Nº 13.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	87
Nº 14.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos	88

RESUMEN EJECUTIVO

La presente tesis de investigación jurídica intitulada **El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia**, analiza los campos problemáticos que se originan en torno al acervo líquido en la sucesión por causa de muerte, concretamente respecto al plazo de cuatro años que la norma jurídica prescribe para ejercer la acción de solicitar la reforma al testamento cuando los legitimarios no recibieron del testador lo que por ley les corresponde, de igual forma cuando los legitimarios no estuvieron en la administración de sus bienes, lo cual hizo posible que se planteara una propuesta de reforma al Art. 1239 del Código Civil

La investigación se desarrolló en seis capítulos:

En el Primero, se aborda el análisis del Problema, la Formulación y Delimitación. En la justificación se destaca la importancia de la Investigación, los beneficiarios, la trascendencia social y la factibilidad. Los objetivos General y Específicos) guiaron el desarrollo del marco teórico; y la hipótesis, orientó la investigación de campo.

El Segundo Capítulo, desarrolla el Marco Teórico en su aspecto doctrinal, jurisprudencial, legislativo y derecho comparado.

El Tercer Capítulo, aborda la Metodología: Métodos, tipos de investigación, técnica e instrumentos de recolección de datos, la comprobación de la hipótesis y el reporte de la investigación.

El Cuarto Capítulo, el análisis e interpretación de Resultados, donde se aplicaron encuestas a los abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo y a la población; así como entrevistas.

El Quinto Capítulo, se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones.

El Sexto Capítulo, desarrolla la Propuesta de reforma jurídica al Art. 1239 del Código Civil. a fin de establecer un plazo de quince años para solicitar cualquier reforma al testamento, como así lo dispone la petición de herencia, propuesta que se respalda con los resultados de la investigación de campo.

EXECUTIVE SUMMARY

This legal research thesis entitled *The liquid pool of assets of the testator and the right of the heirs to the estate*, analyzes the problem areas that arise around the liquid acquis in succession upon death, particularly regarding the period of four years that the legal standard prescribed for initiating proceedings for reform will apply when the heirs of the testator did not receive what the law applicable to them, just as when the heirs were not in the management of their assets, which enabled a proposed amendment to Art might arise. 1239 of the Civil Code

The research was conducted in six chapters:

In the first, the problem analysis, formulation and delimitation addresses. In justifying the importance of research, beneficiaries, social relevance and feasibility stands. The General and specific) objectives guided the development of the framework; and hypotheses guided the field research.

The second chapter develops the theoretical framework in its doctrinal, jurisprudential, legislative and law aspect compared.

The Third Chapter, addresses the methodology: Methods, types of research, technical and instruments for data collection, hypothesis testing and reporting of research.

The Fourth Chapter, analysis and interpretation of results, where surveys were applied to lawyers in free practice of the city of Quevedo and the public; and interviews.

The Fifth Chapter, refers to the conclusions and recommendations.

The sixth chapter, develops the proposed legal reform to Art. 1239 of the Civil Code. to establish a period of fifteen years to apply any testamentary reform, as well as the request for inheritance proposal is backed by the results of field research.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

El hombre para expresar su voluntad y desenvolverse en la sociedad, lo hace por medio de una serie de relaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas de diferente especie, dígase: Civil, penal, laboral, comercial, constitucional, etc. Por lo tanto, está inmerso en un entorno de relaciones diversas, como diversos son los objetos, las propiedades y sus particularidades.

En ese sentido, las normas jurídicas por su repercusión en la vida de las personas y de las cosas, constituyen el eje principal del ordenamiento jurídico estatal, puesto que se encargan de regular los derechos y las obligaciones de las personas naturales y jurídicas, unas veces reconociendo un derecho, en otros determinando el cumplimiento de una obligación, y en ciertos casos el establecimiento de una sanción por la infracción a la ley.

Es así que, las normas jurídicas de la sucesión por causa de muerte en la legislación civil, son de gran trascendencia en el desarrollo de la sociedad e incluso en el orden natural, pues presta un servicio al ordenamiento jurídico, evitando con ello que los derechos y obligaciones al morir el testador queden carentes de titular, por lo que siempre habrá alguien que se responsabilice por unos y otros, La sucesión que se produce al morir el titular de un patrimonio y también cuando existe una presunción razonable de su deceso.

La sucesión es un modo o un derecho real de adquirir la universalidad de los bienes de una persona, garantizando de esa forma el derecho a la herencia de

los legitimarios y de paso, el fortalecimiento de la familia, considerada como núcleo fundamental en la estructura orgánica de la sociedad, conformada por los cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de un tronco común.

Desde tiempos antiguos en muchos pueblos germanos, se consideró a la familia como la titular de la propiedad, pues probablemente en cierto estado de la evolución del Derecho la propiedad tuvo esta modalidad familiar, y por eso al morir el cabeza de familia, los bienes continuaban en idéntica situación, siendo administrada por el nuevo miembro que asumía esa función. En el Derecho Romano, en un principio, la sucesión se regulaba fundamentalmente por el testamento, luego surgieron algunas condiciones para proteger a la familia.

Por lo visto, son concepciones que han influido en mayor o menor medida en las legislaciones de los países, al punto que en algunos prevalece la sucesión testamentaria, y a la intestada se considera como mera suplencia para llenar el vacío al no haber disposición de última voluntad del testador; mientras en otros países, se da mayor importancia al orden de sucesión fijado por la ley, permitiéndose de manera marginal la celebración del testamento.

En nuestro sistema jurídico nacional se equilibran ambas posibilidades, testamentaria e intestada, esto en caso de no existir testamento o de no haberse dispuesto mediante él de todos los bienes, con el fin de establecer los derechos sucesorios en favor de los miembros de la familia más estrechamente vinculados con el causante.

Es así que los derechos sucesorios se abren después de la muerte del titular de la propiedad, y se caracteriza por ser un acto jurídico esencialmente revocable, aun cuando el testador haya dispuesto y declarado su voluntad de no revocable; como tampoco cabe renunciar al derecho constitucional de disponer de sus bienes conforme sea su voluntad, situación que no sucede en las convenciones

de donación celebradas entre vivos que no son revocables, con excepción de las donaciones entre cónyuges, a pesar de ser celebrada entre vivos.

Siendo condición fundamental el fallecimiento del testador para que se abra el derecho sucesorio de quienes se crean como beneficiarios a la herencia, la ley precautela los derechos fundamentales de las personas, pues no cabe que se vendan los derechos sucesorios antes de que se abra la sucesión, es decir antes que la herencia se haya producido por efecto de la ley después de la muerte del causante; tampoco se puede renunciar a la herencia antes de que ésta exista, pues para entonces no es más que una mera expectativa.

En el caso que el testador no haya dejado a todos los legitimarios la herencia o lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a demandar que se reforme el testamento dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios (Art. 1239 del Código Civil).

Es aquí donde se considera fundamental que el tiempo para que prescriba el derecho a la herencia y la acción de demandar no sea inferior a los quince años, como así disponen otras figuras jurídicas que tienen que ver con el derecho a la sucesión por causa de muerte.

De ahí la necesidad que la ley contemple el plazo de quince años para solicitar que se reforme el testamento, tiempo en que prescriben los derechos de los legitimarios a la herencia; esto es, al acervo líquido en las sucesiones por causa de muerte. De aquí se deriva el objetivo de realizar la presente investigación jurídica.

1.2. Problematización

Es deber del Estado garantizar el derecho a la propiedad privada en tanto cumpla con la función social, de forma tal que garantice y precautele el derecho de todas las personas a dar a las cosas (bienes inmuebles) el uso racional que mejor convenga a su voluntad e intereses, y así lograr mejores condiciones de vida familiar y colectiva en un marco de equidad y justicia.

Partiendo del punto de vista de la titularidad de los derechos, hay un planteamiento que se hace cada vez más evidente desde diferentes posturas de análisis crítico y jurídico respecto a que el Derecho está concebido para hacer efectivo el mantenimiento de un orden social justo para todos, sin discriminación alguna, donde las leyes no indican lo que es, sino que obligatoriamente imponen la normativa que expresa el deber ser en función de la dinámica personal y social, cuyo consentimiento es el fundamento de legitimidad del orden jurídico; esto es, lo que libremente se ha de obrar, como así sostiene la doctrina.

Por tanto, es menester que los preceptos normativos no dejen incongruencias y vacíos que puedan dar lugar a interpretaciones subjetivas y la prevalencia de criterios discrecionales en el cumplimiento de figuras jurídicas que pueden afectar el legítimo derecho a la herencia de los legitimarios, conforme sea la disposición de última voluntad del testador o así lo disponga la ley.

Señalamos algunos campos problemáticos que se configuran en torno a la sucesión por causa de muerte, donde se advierten incoherencias con la figura jurídica de la prescripción del derecho a la herencia una vez transcurrido quince años:

El derecho a la herencia de los legitimarios no se garantiza plenamente si

la norma jurídica establece la posibilidad de demandar que se reforme el testamento hasta los cuatro años, cuando el derecho a la herencia termina a los quince años.

La vulneración al derecho a la herencia de los legitimarios que al momento en que se abrió la sucesión por causa de muerte no recibió del testador, la norma establece que pueden demandar que se reforme el testamento dentro de los cuatro años subsiguientes. Esta prescripción al derecho y a la acción, es incoherente con el derecho a la propiedad que garantiza la Constitución de la República, así la persona con derecho a la sucesión no haya estado en el momento en que se abrió la sucesión y el testador no le haya dejado la parte que le correspondía por herencia.

La incongruencia de las normas jurídicas de menor jerarquía con lo que garantiza la Constitución de la República, es causa de la vulneración de los derechos de las personas, como es el caso de la propiedad al limitar el ejercicio de los derechos al cumplimiento de ciertos actos jurídicos o a la sujeción a normas jurídicas que no tutelan en debida forma el cumplimiento de un derecho.

La formación del acervo líquido de los bienes de una persona no puede efectivizarse, sino conforme expresamente lo disponga la ley, pues siendo la ley una declaración de la voluntad soberana que manda, prohíbe y permite, ésta figura jurídica que abre el derecho sucesorio en beneficio de los legitimarios no contempla igual derecho a reclamar a quienes no hayan recibido la herencia dentro del tiempo de los quince años en que prescribe el derecho a la herencia.

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a testar y a heredar, por lo que es imperativo que las leyes establezcan las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. La incongruencia que se presente en el caso de la formación del acervo líquido

en las sucesiones por causa de muerte, resta la posibilidad de demandar la reforma al testamento, transcurridos los cuatro años desde que se abrió la sucesión, cuando los legitimarios no hayan recibido la herencia. Es preciso entender que el sujeto activo es el titular de un derecho, y para evitar que se vulneren sus derechos y prescriban las acciones para ejercitarlos, el Estado tiene el deber de tutelar los derechos en legal y debida forma.

1.2.1. Formulación del Problema

¿De qué manera lo establecido en la figura jurídica del testamento, respecto al tiempo para solicitar que se reforme, puede afectar al derecho a la herencia de los legitimarios que en el momento en que se abre la sucesión, el testador no les dejó lo que por ley les corresponde?

1.2.2. Delimitación del Problema

Campo de Acción.- Código Civil

Objeto de Estudio.- Sucesión por causa de muerte.

Lugar.- Quevedo

Tiempo.- 2014

1.3. Justificación

Cierto es que el deber del juez al aplicar el Derecho es no apartarse de la letra de la ley, pues el respeto que debe guardar al ordenamiento jurídico es la mejor forma de garantizar probidad; sin embargo, está demostrado en la práctica, que si no se considera el punto de vista de la normativa en función del deber ser de la dinámica personal y social, fruto del proceso dialéctico del que se nutre, cuando debe hacerlo con responsabilidad, equidad y eficiencia, buscando la

justicia y la verdad en todo momento, pues son los pilares en los que se edifica la ciencia del Derecho.

Por tanto, es necesario que las solemnidades externas de la celebración del testamento se sujeten a lo establecido en la ley, a efecto de ejercer plenamente el derecho a la sucesión por causa de muerte. Pero asimismo, la norma jurídica debe garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación, como puede ocurrir en el caso que alguno de los legitimarios no haya recibido la herencia en el momento que lo hizo el testador o que se abrió la sucesión por causa de muerte del testador, cuyo derecho para demandar que se reforme el testamento prescribe a los cuatro años, contados desde el momento en que se originó la sucesión. De ahí la importancia de que se establezca en la norma jurídica un plazo similar al derecho a la herencia que prescribe a los quince años.

Tratándose de una norma jurídica que tiene notable incidencia en los derechos a la propiedad y por ende en el desarrollo de la sociedad, los beneficiarios de esta investigación son los legitimarios del derecho sucesorio y otros parientes cercanos; las familias en sí y la sociedad en general.

Precisa resaltar que la sucesión por causa de muerte presta un servicio fundamental al ordenamiento jurídico del país, puesto que por esta figura jurídica los derechos, los bienes y las obligaciones al morir una persona no quedan carentes de titular, lo cual resalta su grado de trascendencia social.

Cabe señalar que la investigación fue factible realizar en el tiempo establecido en el cronograma, por cuanto se consideró el empleo de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos, económicos e institucionales que son pertinentes en esta clase de trabajos de investigación.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar las implicaciones legales del plazo para solicitar la reforma al testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde, a fin de garantizar el derecho constitucional al patrimonio.

1.4.2. Específicos

- Analizar el marco doctrinario de la sucesión por causa de muerte respecto a la forma de deducir los bienes del testador entre sus legitimarios.
- Realizar un estudio jurídico del campo normativo de la formación del acervo líquido en las sucesiones por causa de muerte, en el marco del derecho constitucional a la herencia
- Plantear una propuesta de reforma al Art. 1239 del Código Civil, respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido del testador lo que por ley les corresponde.

1.5. Hipótesis

La reforma al Art. 1239 del Código Civil respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde, garantizará el derecho constitucional al patrimonio.

1.6. Variables

1.6.1. Variable Independiente

La reforma al Art. 1239 del Código Civil respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde.

1.6.2. Variable Dependiente

Garantizará el derecho constitucional al patrimonio.

1.7. Recursos

1.7.1. Humanos

Director de Tesis

Encuestadores

Autoridades de la Función Judicial.

Abogados en libre ejercicio profesional.

Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UTEQ

Estudiante investigador

1.7.2. Materiales

Equipos: Computador, impresora, cámara fotográfica, pen drive.

Muebles: Escritorio, silla.

Insumos de oficina: Lápiz, hojas de papel bond, tinta, CD, folder

Materiales bibliográficos: Constitución, doctrina, leyes, códigos, revistas jurídicas, entre otros.

1.8. Presupuesto

Detalle	v/u.	v/t.
Resmas de papel bond (3)	3,75	11,25
Encuestadores (2 personas)	20,00	40,00
Tóner de impresora 3u.	26,00	78,00
Copias documentos 1000	0,03	30,00
Uso de internet 100 horas	0,80	80,00
Memoria 8 g. 1u.	12,00	12,00
Cd. 4u.	1,00	4,00
Libros 8u.	30,00	240,00
Cuaderno 1u.	3,50	3,50
Carpetas 4u.	0,25	1,00
Anillados 12u.	1,00	12,00
Lápiz 2u.	1,25	2,50
Empastada tesis 5u.	12,00	60,00
Imprevistos 3%		17,22
Total		591,47

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

La sucesión por causa de muerte es una figura jurídica que en nuestra legislación no ha recibido un estudio coherente con lo que establecen otras normas jurídicas que se refieren a este caso, como es el derecho al patrimonio de los herederos una vez que la persona con derecho a testar ha fallecido, lo cual implica la transmisión general de sus derechos y obligaciones, y no la simple transferencia de derechos que se produce en los actos entre vivos.

En el tema de la sucesión por causa de muerte en el Ecuador, tiene notable repercusión en el derecho constitucional al patrimonio y a la propiedad, por lo que es necesario que las normas jurídicas garanticen plenamente el ejercicio de tales derechos. Como sabemos, el patrimonio es la transmisión universal del conjunto de derechos y obligaciones que se producen al momento en que se abre la sucesión por causa de muerte, lo cual hace posible que los contratos y obligaciones contraídas por el testador, estén respaldados con su patrimonio, por lo que los acreedores pueden ejercer sus derechos y hacerse pagar con los bienes del difunto.

Cierto es que la transmisión universal no solo abarca al conjunto de derechos y obligaciones, sino que se produce como una unidad, aunque luego se asignen y se repartan los bienes entre muchas personas con derecho a heredar. Es en ese momento que puede ocurrir que alguno de los legitimarios con derecho a heredar no recibió lo que por ley le corresponde o se le asignó en el testamento. En este último caso, el derecho a la herencia no se pierde por el hecho de ocurrir esa circunstancia, ya que puede pedir la reforma al testamento dentro de los

cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimario (Art. 1239 del Código Civil).

Respecto a las investigaciones jurídicas realizadas a los egresados de las Carrera de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo en torno a la legislación civil que tenga relación con la sucesión por causa de muerte, respecto al tiempo para solicitar que se reforme el testamento en el caso en que alguno de los legitimarios no haya recibido del testador lo que por derecho le corresponde, no existe ninguna. Por lo que resalta la importancia del tema, pues abre el debate de aspectos fundamentales que tienen incidencia en la vida jurídica de las personas, donde los derechos y obligaciones no terminan con la muerte de la persona, pues si bien el patrimonio se concibe como un complejo de relaciones jurídicas íntimamente relacionadas a la personalidad, tienen capacidad de subsistencia más allá de la muerte, de modo que la personalidad jurídica se proyecta, mediante el patrimonio, aún después del fallecimiento, a fin de garantizar que los actos jurídicos se resuelvan en un marco de justicia y pleno ejercicio de sus derechos y acciones.

Es preciso subrayar que el desarrollo de la sociedad está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico, donde el ser humano desde que nace hasta que muere, está inmerso en una red de múltiples relaciones y ordenamientos sociales conexos, complejos y diferenciados, donde las normas jurídicas que rigen la conducta de las personas deben garantizar el cumplimiento de los derechos y regular las obligaciones. Por lo que es deber del Estado garantizar el derecho a la tutela jurídica imparcial y expedita, a efecto de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido, la norma jurídica que establece un tiempo de cuatro años para que los legitimarios que por alguna circunstancia no se enteraron de la apertura de la sucesión por causa de muerte y de lo que el testamento contiene en cuanto

a la herencia, pueden pedir que se reforme el testamento dentro de los cuatro años, contados desde que ocurrió esta circunstancia. Es una norma jurídica que no es coherente con otras que establecen el tiempo de quince años para que prescriba el derecho de herencia o ejercitar las acciones legales para reclamar sus derechos.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1. El Derecho de Familia

Hacemos referencia a este tema por considerarlo pertinente como preámbulo al estudio de la figura jurídica de la sucesión por causa de muerte y al derecho al patrimonio.

Ninguna otra rama del Derecho, según Planiot y Ripert, toca tan cerca el valor moral en la familia, al punto de sostener que “La organización de la familia sólo es sólida, cuando está fundada sobre una moral rigurosa. Las reglas que gobiernan el Derecho de Familia son más bien preceptos de moral que normas de Derecho”¹

La ciencia del Derecho posee importantes influencias ideológicas, políticas, filosóficas, axiológicas, religiosas, entre otras, por cuanto de la institución de la familia se deriva todo un complejo campo de relaciones conexas que le convierten en el núcleo de toda sociedad.

¹ Planiot y Ripert, citado por Juan Larrea, Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 1958, p. 151

El Derecho de Familia tiene como fin proteger y garantizar los derechos de todos los miembros de la familia, donde uno de sus derechos es aquel que protege el derecho al patrimonio, institución jurídica que tiene la virtud de existir después de los días del testador, con el fin de garantizar que los derechos y obligaciones contraídas con los acreedores, sean honrados en su totalidad con los bienes que deja la persona al fallecer.

Lehmann, expresa que: “El Derecho de Familia es Derecho Privado, pero muchas de sus normas tienen contenido de orden público, en esta rama del derecho se estudian principalmente tres materias: Régimen matrimonial, filiación y guardas...”²

Por la trascendencia del tema en el campo social, cultural, político, ético, etc., el Derecho de Familia a pesar de pertenecer al Derecho Privado, contiene algunas instituciones jurídicas con repercusiones en orden público, por lo que el Estado considera a la familia como el motor del desarrollo de la sociedad y por tanto ha desarrollado un amplio campo doctrinario y jurídico en torno a las instituciones y figuras jurídicas que se refieren a la familia.

Augusto Belluscio, respecto al Derecho de Familia, dice: “El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”³

La familia es la célula de la convivencia social y de las relaciones humanas, sin ella es imposible concebir el desarrollo de la humanidad; por tanto, es deber de todo Estado garantizar los derechos de la familia, a efecto de que pueda cumplir su rol específico; donde uno de ellos, es el derecho que les asiste a los legitimarios a recibir la herencia de dejan sus progenitores al morir, con el fin de garantizar la continuidad en el tiempo del derecho al patrimonio.

² Lehmann, H., Derecho de la Familia. Tomo IV. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición, 1953, p. 47

³ Belluscio, A. Manual de derecho de familia. Ediciones Depalma, 1987. 2011, p.23

A propósito de la familia, la Constitución de la República, establece que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”⁴

En esta norma jurídica constitucional, se puntualiza la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a todas las personas que integran la familia, sin discriminación alguna, el pleno ejercicio de sus derechos y libertades individuales. La familia es fundamental en la vida de una sociedad y por tanto le corresponde garantizarle condiciones idóneas que le permitan alcanzar su objetivo de ser el motor del desarrollo.

2.2.1.1.1. La Familia

La familia es una organización social regida por normas económicas, estéticas, religiosas, morales, políticas y jurídicas, integrada por el padre, la madre, los hijos y los parientes domiciliados en un territorio, cuyos fines son vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Es por ello que a la familia se le ha llegado a considerar como germen de toda estructura orgánica de la sociedad.

En cuanto a su origen y evolución de la familia, es un problema que no ha podido ser aclarado hasta la presente fecha. Se sostiene que debió comenzar como un hecho biológico. Roberto Suárez Franco, afirma que el “Origen de la familia se confunde con el de la creación del primer hombre y la primera mujer, y agrega, que en los tiempos primitivos los padres y los hijos se agrupaban en células más o menos numerosas sometidas a la rigurosa disciplina del jefe de la tribu que en ciertas ocasiones era el varón de cualidades excelsas, de

⁴ Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, Art. 67

experiencia y sobriedad que lo hacían acreedor a esa jefatura (familia patriarcal); en otras, a la mujer, quien por sus dotes sobresalientes se hacía indispensable en la dirección de la familia (familia matriarcal). El vínculo que mantenía unidos a los componentes de la familia se origina en el parentesco y en la religión”⁵

Sea cual fuere el origen de la conformación de la familia, con el decurso del tiempo se ha llegado a establecer que la familia perseguía, con o sin intención en sus orígenes, preceptos universales y desarrollar un conjunto de relaciones que dieron origen al Derecho Civil. Cabe resaltar que la familia desde el punto de visto histórico, se considera como la forma más antigua y permanente de organización social que ha dado lugar al nacimiento de entidades colectivas, como: La Horda, El Clan, La Tribu, La Nación y El Estado.

Planiot y Ripert, sostienen que la familia es “el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”⁶

Se describen las formas en que se constituyó la familia, ya sea mediante el matrimonio, la filiación y la adopción; esta última forma o institución jurídica brinda la oportunidad de conformar una familia en casos que no puedan tener hijos biológicos, y así garantizar el derecho al patrimonio y la continuidad de la familia.

La Constitución de la República prescribe que se “Reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y a heredar”⁷

⁵ Suárez, Franco Roberto, Derecho de Familia, Editorial Temis, Bogotá, 1971, p. 23

⁶ Planiot y Ripert, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Citado por Juan Larrea Holguín, Sexta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 1958, p. 151.

⁷ Constitución de la República, Art. 68, núm. 2

Desde el punto de vista biológico, la procreación es la condición fundamental para la esencia y continuidad de la familia, pues se aprecia que la misma debió comenzar “fundamentado en las necesidades sexuales y en las funciones de reproducción para convertirse con el tiempo en un fenómeno social sometido a las regulaciones del grupo”⁸

Es deber del Estado prodigarle de los medios necesarios que garanticen la igualdad de derechos entre los miembros, a fin de que cumpla sus fines específicos de cuidar, proteger y alimentar a sus hijos/as, así como a los demás miembros que integran la familia.

El Art. 16, inc. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado”⁹. Por lo visto, la familia goza de la protección del Estado, así como de las normativas contenidas en Declaraciones, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos; pues existe consenso en la protección de los derechos de la familia.

Enrique Rossel expresa que la “familia es el conjunto de individuos unidos por el vínculo del matrimonio o del parentesco. Forman parte de ese grupo, los cónyuges y sus hijos, los ascendientes del marido y de la mujer, los nietos, los hermanos y los tíos, y aún los primos y los llamados vulgarmente primos segundos”¹⁰

Como se deduce de esta norma jurídica, la familia se integra por un núcleo amplio de miembros generados por el vínculo del matrimonio y del parentesco, por lo que se establece un entorno amplio de relaciones en diferentes campos, donde la ciencia del Derecho debe proteger y garantizar sus derechos.

⁸ Enciclopedia Labor, Editorial Labor, Tomo IX, Barcelona – España, 1960, p. 75

⁹ Declaración Universal de los derechos Humanos, Art. 16

¹⁰ Rossel, Enrique, Citado por Alfredo Hernández Hurbina, “Compendio de Sociología Peruana, Trujillo – Perú, 1972, p. 79

Estos valores pueden ser éticos, jurídicos y estéticos cuyo origen se encuentra en el seno de la familia. “Muchas veces el gesto cívico digno o la sentencia justa o la obra bella, tuvo su primer fundamento en la integridad moral del padre, en el conjunto del abuelo o en las primeras lecturas infantiles guiadas tiernamente, con intuición iluminada por el efecto maternal”¹¹

Se hace una interesante descripción del entorno familiar, destacándose que se trata de una unidad cultural sometida a determinados patrones de conducta y escala de valores éticos y morales, que hacen posible que las relaciones de familia perduren en el tiempo y con ello se precautela que el patrimonio quede sin representantes.

2.2.1.2. El Patrimonio

El patrimonio es el conjunto de bienes inmuebles que una persona ha logrado tener en su vida mediante el trabajo y por su condición de ser titular de derechos. Cabe resaltar que la titularidad de los derechos no tiene excepciones, pues se trata de una “atribución que define a las personas desde que nace”¹²

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la vida de las personas desde la concepción, esto es desde que tiene vida en el vientre de su madre, por lo que en el Ecuador se penaliza el aborto, pues su concepción es ajena a cualquier circunstancia que pudiere ocurrir, dígase una violación, un secuestro, etc., a no ser que por prescripción médica científicamente comprobado, haya ocurrido una mal formación que ponga en peligro la vida de la madre y del hijo, y que sea necesario interrumpir el embarazo, lo cual tendrá que resolverse en una instancia judicial.

¹¹ Salvador, José, Compendio de Sociología Peruana, citado por Alfredo Hernández Hurbina, Trujillo, Perú, 1972, p. 79

¹² Galvis Ortiz, Ligia, Los niños y los niños y los adolescentes titulares activos de derechos, 2006, p. 70

Guillermo Cabanellas respecto al patrimonio, dice: “Es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”¹³

Se infiere que el patrimonio constituye el conjunto de bienes que se heredan de los ascendientes, así como las obligaciones de índole económica. En el caso de la sucesión por causa de muerte, ésta tiene por objeto pasar el patrimonio de una persona natural, a otras personas.

Larrea Holguín, respecto a la sucesión por causa de muerte dice: La “transmisión del patrimonio implica una abstracción: Esta totalidad de las relaciones jurídicas de un sujeto solamente se puede desplazar a otro sujeto por un acontecimiento tan grave y decisivo como es la muerte”¹⁴

Se entiende que el patrimonio comprende la transmisión universal de activos y pasivos a los herederos, por cuanto comprende el conjunto de derechos y obligaciones; esto último es con el fin de que no pierdan vigencia las relaciones jurídicas establecidas y contraídas con terceras personas, mismas que deben estar respaldadas por su patrimonio.

Al respecto de la importancia de limitar el dominio mediante el patrimonio, la jurisprudencia española ha resuelto que los herederos pueden “alegar la nulidad de un contrato hecho por el causante con simulación absoluta, y también por simulación relativa, pero en ese segundo caso sólo si les causa perjuicio”¹⁵

En esta jurisprudencia, los herederos pueden alegar la celebración de un contrato establecido por su progenitor fallecido, si el mismo les causa perjuicio

¹³ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 2010.

¹⁴ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, tomo IX La sucesión por causa de muerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004, p.7.

¹⁵ Aranzadi, Sentencia de 14 de noviembre de 1986, p. 980

económico a su patrimonio. Es una situación favorable para los intereses de los beneficiarios.

Fernando Fueyo, respecto del patrimonio familiar, dice que es el “conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección.

No significa una copropiedad familiar entre los dos cónyuges y los hijos, ni reconoce personalidad jurídica a la familia que no la tiene. Existe especialidad de bienes susceptibles de constitución en propiedad familiar. Generalmente se excluyen los bienes muebles”¹⁶

Se entiende que el patrimonio familiar es una institución jurídica que tiene como fin asegurar un sustento o medio de vida de todos sus miembros, por lo que persigue un fin ulterior, como es el de asegurar el derecho de los integrantes a gozar de especiales garantías señaladas por la ley

Josserand Luis, sostiene que el “derecho de propiedad es uno de los más flexibles y los más variables que figuran en las diversas categorías jurídicas: Su plasticidad es infinita, y permite estas formas nuevas, como la del patrimonio familiar”¹⁷

Este autor admite una amplia gama de aplicaciones dentro de las relaciones sociales, jurídicas y culturales que rodean al derecho de propiedad, cuya finalidad es proteger a la familia.

El jurista ecuatoriano Emilio Romero Parducci, refiriéndose al patrimonio familiar, dice: “La afectación de tales bienes inmuebles por lo general al servicio de determinada familia no hace pasar la propiedad de tales bienes a la familia

¹⁶ Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Vol. VI, 1998, pp. 26-27

¹⁷ Josserand, Luis, Cours de Droit Positif Français, Paris, Sirey, tomo. 13, 1938, p. 839

beneficiaria, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, sino que concede a los miembros de la misma la facultad de disfrutar de dichos bienes, cuyo dominio retiene limitadamente el propietario”¹⁸

Se resalta en esta definición el derecho que tiene la familia a gozar de los beneficios del patrimonio familiar, para el efecto se ha dictado normas que garanticen su ejercicio y efectivo alcance social, lo cual es comprensible que la ley proteja sus derechos, entre ellos, precautelarse el patrimonio de los legitimarios.

Eduardo Carrión Eguiguren, respecto del patrimonio familiar sostiene: “El patrimonio familiar es limitación del dominio porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preexistentes y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”¹⁹

El autor subraya algunos aspectos que contiene la definición de nuestro Código Civil respecto a que los bienes inmuebles son inalienables e inembargables, con el fin de garantizar su continuidad.

En ese sentido, hay que puntualizar que son “Tres facultades que atribuye el patrimonio familiar a quien lo tiene: a) Vivir en la heredad de que se trata; b) Usar en común de la misma; c) Aprovechar en común de los frutos. Estas facultades pueden defenderse frente a cualquier persona, de aquí la naturaleza real del derecho”²⁰

Una vez constituido el patrimonio familiar, ya no puede de modo exclusivo el propietario usar de los objetos y gozar de los frutos que en su momento le sirvieron para subsistir, puesto que tales bienes pasaron a pertenecer a los

¹⁸ Romero Parducci, Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar, Guayaquil, 1971, p. 20

¹⁹ Carrión Eguiguren, Eduardo, Curso de Derecho Civil, Quito, 1971, p. 272

²⁰ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Derechos reales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 202.

beneficiarios (hijos e hijas), por lo que ya no tendrá en exclusiva esas facultades, sino que las compartirá con otros.

Luna Serrano al respecto sostiene que “no parece adecuado calificar el patrimonio familiar como una universalidad; más bien se trata de bienes, incluso uno solo, con destino específico y sometidos a una original administración”²¹

Este autor no comparte con las definiciones de otros autores respecto del patrimonio familiar que lo consideran como una universalidad y que transmite a sus herederos derechos y obligaciones al momento de morir, se podría hablar de una empresa familiar sustentada sobre la base del derecho real de aprovechamiento común de un inmueble, y con ello se asegura que se afecte el derecho al patrimonio.

2.2.1.3. La Sucesión por Causa de Muerte

En sentido amplio, suceder significa ocupar el lugar de otro cosa, reemplazarlo. Aplicando este concepto al plano jurídico, encontramos varias formas de suceder: Unas objetivas y otras subjetivas: La subrogación de un derecho por otro, es una forma jurídica de suceder en sentido objetivo; la subrogación personal, por su parte, es un derecho u obligación, la cual constituye una forma de sucesión subjetiva. Se trata de un derecho subjetivo, que constituye una facultad, posibilidad y poder de actuación; es decir, se entiende como la facultad o poder de exigir el cumplimiento de una obligación²²

Al respecto de la sucesión, Orbe Héctor, dice; “Sucesión es la ocupación de los derechos de una persona en lugar de otra. Como la del permutante y comprador

²¹ Serrano, Luna, El Patrimonio Familiar, 2005, p. 6 67

²² Enrico Partaro, Elementos para una Teoría del Derecho, Editorial Debate, Madrid, 1991, p. 41

que suceden en los derechos radicados sobre los bienes materia de la permuta o compraventa, en lugar del antecesor”²³

Cuando se habla de sucesión, generalmente se hace mención a lo concerniente a la sucesión por causa de muerte, ésta es la sucesión por excelencia. El que recibe o sucede será una persona natural o varias, o una o varias personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión se llama causante, de cujus o predecesor. En sí, la sucesión por causa de muerte constituye la transmisión del patrimonio (bienes inmuebles) de una persona natural a otras personas, por razón de muerte.

Juan Larrea Holguín dice que la sucesión por causa de muerte es una “transmisión universal, ya que comprende el conjunto de los derechos y deberes, salvo los que no pueden extenderse más allá de la muerte del sujeto”²⁴

La sucesión universal o herencia transmite la totalidad de los bienes del patrimonio del causante. El testamento es el título que le da derecho a una persona a recibir la herencia mediante el modo de la sucesión, donde el causante dispone de sus bienes mediante acto de última voluntad, por lo que se llama sucesión hereditaria. En cambio si no hay testamento, el patrimonio pasará a los herederos, pero no por acto del causante, sino porque la ley los llama a heredar, es una obligación civil de aceptar lo que la ley prescribe, pero también pueden repudiarlo.

El Dr. Alfredo Baros Errázuriz, sostiene que “sólo puede suceder a una persona difunta en virtud de la ley o en virtud de un testamento; no hay otro título reconocido por la ley”²⁵

²³ Orbe, Héctor F. Código Civil III, Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Manta, Ecuador, p. 13

²⁴ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, La sucesión por causa de muerte, op. cit., p.7.

²⁵ Baros Errázuriz, Curso de Derecho Civil, Vol. V, Cuarta Edición, Santiago,1931, p. 36

Este modo de adquirir el patrimonio en nuestro sistema jurídico se configura como un derecho real, aunque en la doctrina es una cuestión controvertida respecto a sí debe considerarse a la herencia como un derecho real o no. Al respecto, cabe destacar el siguiente punto de vista por cuanto aclara el problema de valor jurídico: “Una situación que comparte la legislación civil de Chile y Colombia, y que ha inspirado a las legislaciones de varios países americanos”²⁶

Se trata de un hecho aceptable considerando que se refiere a una misma figura jurídica, donde es importante resaltar que la norma jurídica tradicionalmente ha sido considerada como una regla de conducta que se convirtió en una tautología imperativa.

Villorrio Toranza, dice que la norma jurídica es la “formulación técnica de un esquema construido conforme a la valoración de la justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto”²⁷

Se infiere que la función de la norma jurídica es regular la conducta humana, por eso se denomina juicio normativo, el mismo que no responde a lo que es, sino a lo que debe ser, pues el derecho tiene la propiedad de regular su propia creación.

Considerando el contexto de la dinámica social, donde todo cambia y se transforma, la categoría del deber ser no tiene un sentido moral, sino un sentido lógico, es decir tiene un carácter de imputación. El deber ser para Kelsen es una “categoría lógica de las ciencias sociales normativas y en particular de la ciencia del derecho”²⁸

²⁶ Meza Barros, Ramón, Manual de Sucesión por causa de muerte y Donación entre vivos, Ed. Jurídica, Santiago, 1959, p. 37

²⁷ Villorrio Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1966, p. 113.

²⁸ Hans Kelsen, Teoría pura del derecho, Editorial Unión, Bogotá, 2000, pp. 34-35

En Ecuador la sucesión por causa de muerte es un derecho real porque la ley la configura como una relación jurídica directa de los titulares de la herencia con la herencia, de manera que pueden hacer valer su derecho frente a otros, y por tanto ser defendida mediante acciones judiciales. Una de ellas, es la acción de petición de herencia, aunque hay autores que han criticado el sistema que establece la acción de petición de herencia aduciendo que es suficiente con la acción de reivindicación.

Cabe destacar que la acción de reivindicación, según lo prescribe nuestro Código Civil en el Art. 933, establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”²⁹

En este caso, estamos de acuerdo en que no procede la reivindicación por ser una acción que se sigue contra la persona que está en posesión de una cosa determinada; mientras que la petición de herencia es abierta para el que cree ser heredero y a quien se le niega tal calidad.

Esto fundamenta el criterio respecto a la calidad de heredero, cuya acción para ejercerla prescribe transcurridos quince años. El Art. 1005, inc. tercero, taxativamente expresa que: “...Con todo las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, sí existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión”³⁰

Se infiere de manera objetiva que la ley precautela el derecho de herencia, estableciendo un tiempo de quince años para ejercer las acciones conducentes a recuperarlas o reivindicarlas lo que por derecho y la ley le corresponde por su calidad de heredero.

²⁹ Código Civil, Art. 933

³⁰ Código Civil, Art. 1005

Las condiciones para suceder pueden clasificarse en tres categorías, como afirma Joserand Luis: 1) “Es preciso ser capaz; 2) Es preciso no ser indigno; 3) Es preciso ser llamado a la sucesión de que se trate, o sea calidad de sucesor”³¹

Se puntualiza que los sucesores son llamados a suceder por testamento o por la ley. No se requiere expresión de voluntad por parte del beneficiario/a, basta el llamamiento. Cuestión distinta es la de recibir efectivamente la herencia o legado, pues para esto sí se requiere la aceptación.

2.2.1.3.1. Características de la Sucesión por Causa de Muerte

La sucesión por causa de muerte, es el único modo idóneo para adquirir la universalidad de los bienes dejados por su predecesor, por lo que la ley prohíbe vender o donar en vida, todo o parte del patrimonio; pues esto surte efecto al momento de su muerte.

Alejandro Ponce, dice: “La sucesión por causa de muerte es un modo derivativo, mortis causae, de adquirir el dominio a título gratuito. Para regularlo la ley toma en cuenta tres intereses en juego: El del causante, el familiar y el social”³²

El Código Civil recoge el interés personal del causante en cuanto establece, en principio la libertad de testar. Con ello se rescata el deseo y la tendencia individual a disponer de nuestros bienes como bien deseamos y que nuestra voluntad vaya más allá de nuestros días. El fin es de que continúe el patrimonio beneficiando a sus herederos, por lo que así no haya dispuesto en su última voluntad la forma en que beneficie a los herederos, la ley establece la forma de hacerlo y garantizar tal derecho.

³¹ Josserand, Luis, Derecho Civil, Buenos Aires, 1952, p. 56

³² Ponce Martínez, Alejandro, Naturaleza de la Sucesión por causa de muerte en la Legislación Ecuatoriana, Quito, 2006, p. 56

La sucesión tiene estrecha relación con la familia, aunque pueden heredar también otras personas. La sucesión existe básicamente para robustecer y servir a la familia, por lo que se dice que éste derecho nace dentro de la familia como una exigencia de los vínculos de afecto, solidaridad y responsabilidad que unen a todos sus miembros.

El concepto y desarrollo de la familia, determina en mayor o menor extensión la sucesión hereditaria. Cuando a la familia se concebía como un grupo muy amplio de personas -la familia patriarcal en el Derecho Romano-, la sucesión servía a ese amplio conglomerado humano; y cuando la familia se restringe al núcleo esencial formado por padres, hijos y hermanos, se comenzó a limitar la sucesión en torno a estos miembros.

En Francia, se distingue la sucesión regular y la irregular. En la segunda se incluyen los parientes ilegítimos excluidos de la primera. También es propia en esta legislación la participación del Estado a falta de otros sucesores de menor derecho.

En el Ecuador no se hace ninguna distinción entre parientes legítimos e ilegítimos a partir de la reforma de 1970, pero anteriormente existían estas diferenciaciones.

La sucesión por guardar relación estrecha con la estructura familiar, participa del carácter de institución de orden público, por el cual no cabe alterar los principios señalados por la ley mediante actos de voluntad privada. La misma condición de orden público impide la celebración de cualquier convención o pacto realizado en vida para surtir efectos después de la muerte del causante.

Hay una íntima relación entre el concepto de propiedad y el de sucesión, donde sí se desconoce el valor de la propiedad privada, como consecuencia se niega la

sucesión por causa de muerte y, viceversa, si se parte del valor y función de la propiedad, se justifica igualmente la sucesión.

Al respecto, Mazeaud, Jean afirma que el “vínculo que une al sujeto y el objeto de un derecho cesa necesariamente con la muerte del sujeto, al igual que cesa con la desaparición del objeto”³³

Esta negación del valor del derecho de sucesión, prueba la relación que se establece entre las dos instituciones jurídicas: La propiedad y la sucesión. Si una persona tiene bienes y que constituye su patrimonio, la ley prevé la continuidad de esta institución jurídica prescribiendo normas jurídicas que garanticen la sucesión.

El ordenamiento jurídico de la sucesión garantiza también el respeto a la voluntad del hombre y a la libre disposición de sus bienes, como afirma Tito Rodríguez “Es justo y racional creer que la intención del que muere intestado, es que pasen sus bienes a las personas a quienes tenía más cariño, juzgando los sentimientos naturales del hombre y por los deberes que tenía en vida para con nosotros”³⁴

El respeto a la voluntad aún más allá de la muerte, supone un gran aprecio de la persona humana, de la familia y de la sociedad en su conjunto, por cuanto las relaciones que mantenía el causante se pueden hacer efectivas después de su deceso, pues el Derecho precautela que los bienes se queden sin representantes ni que haya personas que resulten perjudicadas al morir el causante.

³³ Mazeaud, Henry Jean y León, Derecho Civil Francés, Parte IV, Vol. II, 1965, p. 8

³⁴ Rodríguez Tito, Sucesión por Causa de Muerte, en Anales de la Universidad Central, Quito, Nº 51, 1916, p. 183.

Las obligaciones y créditos no se alteran sustancialmente y los diversos derechos se satisfacen. Pensamiento que lo defendió el jurista Francés Domat³⁵. Esto es, que la ley ordena y condiciona el comportamiento social. Hay deberes y obligaciones que cumplir. Los deberes existen, cuando hay una clase particular de normas jurídicas o sociales en virtud de las cuales se requiere que los individuos actúen o se abstengan de actuar de cierta forma que contradiga lo establecido en la ley”³⁶

El respeto de las formas de actuar (costumbres y convenciones), los sentimientos y los derechos, coinciden en un mismo punto, como es la regulación legal de la sucesión por causa de muerte, donde se garantiza la propiedad, se sirve a los intereses de la familia y a la sociedad entera.

2.2.1.3.2. Objeto de la Transmisión Sucesoria

Lo que se transmite mediante la sucesión por causa de muerte, es el patrimonio de una persona, considerado como el conjunto de todos sus derechos y obligaciones, salvo ciertas excepciones, puesto que nadie puede disponer de aquello que no es suyo.

El testador puede realizar la partición de sus bienes según su voluntad; sin embargo la ley debe normar la forma de deducir el reparto de sus bienes, por cuanto no solo sus hijos/as son los beneficiarios, sino otros parientes cercanos, excluido de tal reparto la porción conyugal. Una situación que muchas veces no ocurre, por cuanto el testador deja todos sus bienes a beneficio de sus hijos solamente, sin considerar que puede disponer libremente de la mitad, de la cual una cuarta parte debe repartirlo a título de mejoras, considerando algunos aspectos destacados de sus hijos o de otros parientes que han cuidado de él o ella en momentos en que más necesitaban; y la otra cuarta parte, es de libre disponibilidad.

³⁵ Mazeaud, op cit. Parte IV, Vol. II, p. 9

³⁶ MacCormick, Neil, los derechos de los niños. Un test para las teorías de los derechos, México, 2004, pp. 61-76

2.2.1.3.3. Diferencia entre Transmisión y Representación

La diferencia fundamental entre la transmisión y la representación, consiste en que la transmisión se produce únicamente en caso de que el heredero haya muerto sin aceptar ni repudiar la herencia; mientras que la representación se da por muerte anterior a la del causante o por desheredación, incapacidad, indignidad o repudio de la herencia. Son situaciones que se diferencian una de otra:

Veamos lo que ocurre en cada caso: Para recibir por transmisión, se requiere aceptar la herencia del transmitente y éste debe ser capaz y digno; mientras que en la representación no se requiere tales requisitos.

El Art. 1027 del Código Civil, establece que “se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que ha repudiado la herencia del difunto”³⁷

Se trata de personas que la ley considera como no capaces de valerse por sí mismos, y que por tanto deben ser representados. El incapaz, es la persona carente de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los niños, niñas y adolescentes, si bien son titulares de derechos como lo establece el Art. 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dice: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además específicos de su edad”³⁸ y el Art. 45 de la Constitución de la República,

³⁷ Código Civil, Art. 1027

³⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art. 15

que establece que “Los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”³⁹

En la práctica, en el caso de los niños y niñas en su primera infancia, necesitan de sus padres o representantes que les cuiden y alimenten por carecer de capacidad para hacer valer y ejercitar por sí solos sus derechos. En este caso, hablamos de titulares relativos de derechos, una cuestión que contradice la norma.

Desde el punto de vista político, la comunidad internacional aprobó la Convención de los Derechos del Niño y en ella estableció la atribución de la titularidad de sus derechos como un hecho de validez universal, la cual se confirmó con la ratificación realizada por la mayoría de los Estados.

El Artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera que la titularidad de derechos se extiende a todas las personas sin consideración de edad”⁴⁰

Significa que todas las personas, sin ninguna discriminación de cualquier naturaleza, son titulares de derechos y por tanto gozan de iguales derechos y oportunidades ante la ley.

El Art.1007 del Código Civil, prescribe la incapacidad especial de ciertas personas: “Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario; el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento, ni la orden, convenio o cofradía

³⁹ Constitución de la República, Art. 45

⁴⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Edición Especial, 60° Aniversario, Art. 2

de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive...”⁴¹

La norma jurídica descrita establece los casos en que una persona se halla en incapacidad legal de asumir determinadas obligaciones o ejercitar a plenitud sus derechos, de tal suerte se norma la conducta de las personas para garantizar seguridad jurídica.

Son incapaces aquellas personas que por indignidad han sido excluidos del derecho de herencia, y el albacea, quien es “la persona que tiene a su cargo cumplir o ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento o cualquier otra disposición de última voluntad”⁴²

La indignidad es un problema de conducta que está tipificado como una causal para perder su derecho a la herencia, obviamente que el caso debe ser declarado mediante acción judicial para que surta efecto legal.

El Art. 1009, establece que “el incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriban las acciones que contra él pueden intentarse por los que tengan interés en ello”⁴³ El indigno, es la persona que está imposibilitado a ejercer este derecho por proferir ofensas o ultrajes para heredar al ofendido. En este sentido. La ley garantiza el respecto a la dignidad de las `personas, aun tratándose de sus propios hijos. .

El Art. 1010 del Código Civil, dice “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios y no tendrán derecho a alimentos: 1) El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2) El que cometió atentado

⁴¹ Código Civil, Art. 1007.

⁴² Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, op. cit.

⁴³ Código Civil, Art. 1009.

grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3) El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo; 4) El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y 5) El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”⁴⁴

La doctrina señala como casos de indignidad el adulterio. En el Derecho Argentino se considera el adulterio como un caso de indignidad, siempre que en vida del cónyuge se haya declarado judicialmente, lo cual puede suceder, ya sea en un juicio de divorcio o en juicio penal por desheredación, quien por faltas legales ha sido despojado de sus derechos sucesorios”⁴⁵

Los atentados contra la honra pueden constituirse en injurias graves o calumniosas y otros comportamientos que impliquen un grave desprecio hacia la víctima. El artículo 1010 del Código Civil, establece los casos en que una persona es indigno de suceder al difunto como heredero o legatario: 1) “El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla, 2) El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. 3) El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo. 4) El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y 5) El que

⁴⁴ Código Civil. Art. 1010

⁴⁵ Arias, José, Derecho Sucesorio, Buenos Aires, 1960, p.274.

dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”⁴⁶

En este artículo se establece los casos en que una persona puede estar incurso en el derecho a la herencia por indignidad, y no puede ser de otra manera, los padres merecen el respeto, cariño y cuidado de sus hijos e hijas en todo momento de su existencia, cuanto más en tiempos en que se hallen enfermos o agobiados por el peso de los años. Esto es el derecho de corresponsabilidad de padre e hijos y viceversa.

La Constitución de la República establece en el Art. 83, núm. 16 “Asistir, alimentar, educar y cuidar de las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”⁴⁷

Para la plena vigencia del paradigma de los derechos, es necesario que haya coherencia entre el orden de los derechos y el orden jurídico, a efecto de que opere en la práctica la corresponsabilidad; esto es, el deber de asistir a sus padres cuando lo necesiten.

Galvis Ortiz sostiene que la “doctrina de los derechos necesita de bases adecuadas para consolidarse y una de ellas es un orden jurídico que le garantice su campo de acción”⁴⁸

El cometer adulterio está tipificado en el Derecho mexicano como una causa de indignidad, que no lo menciona expresamente nuestro Código Civil, pero pienso que se podría aplicar en el concepto de “atentado contra la honra”⁴⁹

⁴⁶ Código Civil, Art. 1010.

⁴⁷ Constitución de la República, Art. 83, núm. 16

⁴⁸ Galvis Ortiz, Ligia, op. cit. p. 111

2.2.1.3.4. La Sucesión Intestada

La ley garantiza que los bienes de una persona difunta tengan continuidad, y para ello establece un orden sucesorio a seguir, comenzando por los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el o la cónyuge sobreviviente y el Estado (Art. 1023 del C.C.), por tanto, la sucesión se produce por derecho personal o por derecho de representación.

El Art.1025 dice: “Los que suceden por representación heredan en todos los casos por estirpes; es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por iguales partes, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente”⁵⁰

La representación de una persona difunta por estirpe, se refiere a la descendencia en línea recta de un sujeto (padres e hijos), quienes toman la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representada.

Los que no suceden por este medio, lo hacen por cabezas, donde toman entre todos igual porción.

⁴⁹ Baquerizo y Buenrostro, Derecho de Familia y Sucesiones, México, 1994, p. 292

⁵⁰ Código Civil, Art. 1025.

2.2.1.3.5. Órdenes de la Sucesión Intestada

La legislación civil en el Art. 1028, dispone el siguiente orden de sucesión:

Primer Orden de Sucesión.- Los hijos, quienes recibirán su cuota hereditaria en partes iguales.

Segundo Orden.- Sus ascendientes (padres) y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia le corresponde al cónyuge o viceversa; no habiendo cónyuge, la herencia les corresponderá a sus padres. Cuando la calidad de filiación recae en los dos, se dividirá en dos partes iguales.

Tercer Orden.- De no existir el o la cónyuge, sus padres o ascendientes, suceden los hermanos, ya sea personalmente o por derecho de representación. Al respecto también la ley prevé unas reglas a seguir.

En este orden, se supone en caso de no existir hermanos del causante, suceden los sobrinos y el Estado, bajo las siguientes reglas: “La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

Cuarto Orden.- A falta de los herederos mencionados, sucederá el Estado⁵¹

⁵¹ Código Civil, Art. 1028 y ss.

2.2.1.3.6. Apertura de la Sucesión

Como ya hemos subrayado, la sucesión por causa de muerte abre el derecho de herencia a los beneficiarios. El Art. 997 Código Civil establece que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en el último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”⁵²

El derecho de sucesión de los bienes dejados por el predecesor, tiene su aplicación una vez ocurrido su fallecimiento. Se abre este derecho en el último domicilio que tuvo el causante y según las normas jurídicas que rigen al momento.

Como el derecho de sucesión se produce mediante testamento o por medio de la ley (abintestato), cabe resaltar que el testamento que designa heredero o legatario prueba por sí mismo el derecho de éstos. En principio, se tendrá como prueba plena que solamente puede ser impugnada o desvanecida demostrando la nulidad, falsedad y la alteración del testamento o bien que exista otra persona de menor derecho que excluya a los asignatarios testamentarios.

La prueba del llamamiento por la ley, consistirá en demostrar que una persona estuvo vinculada con el causante por alguno de los parentescos o por matrimonio en los términos que la ley señala para llamar a la sucesión. Son los parientes más próximos y el cónyuge quienes tienen derecho por ley a heredar, salvo que otro testamento válido establezca otra cosa y dentro de las posibilidades que disponga el testador.

El sucesor universal no solamente recibe todo el activo, bienes inmuebles del causante, sino también se responsabiliza de la universalidad de sus deudas y demás obligaciones. Esta característica de la sucesión tiene la función de

⁵² Código Civil, Art. 997

garantizar el derecho de los acreedores al cobro de las deudas y demás obligaciones contraídas con dicha persona, pues el patrimonio del fallecido está para eso cuando existen acreencias.

Sin embargo, puede limitarse la responsabilidad de los herederos y herederas si lo reciben con beneficio de inventario, el mismo que consiste en que el asignatario solamente deberá pagar las deudas y obligaciones hasta el monto de los bienes que ha recibido del predecesor; esto se expresa diciendo que responde intra vires, dentro de las fuerzas, es decir, en cuanto haya bienes para pagar con ellos; mientras que si no se aplica el beneficio de inventario, la responsabilidad se extiende ultra vires, más allá de las fuerzas, o sea, no solamente hasta el monto del activo hereditario, sino también con los bienes propios del heredero, no recibidos del causante. En este caso no existe ninguna discrecionalidad legal que establezca tal o cual método para pagar las acreencias de su predecesor, por cuanto la sucesión por causa de muerte transmite derechos y obligaciones, por lo que conviene hacerlo previo inventario de los bienes.

2.2.1.4. El Testamento

No se conoce con certeza el origen del testamento, pero se tiene noticias que desde la antigüedad se reguló por costumbres y leyes la sucesión de los bienes de una persona difunta.

El Código Civil dice: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”⁵³

El hecho de que el testamento sea un acto más o menos solemne, no

⁵³ Código Civil, Art. 1037.

Significa que su valor como figura jurídica sea un término medio. Lo que se puntualiza aquí es que dependiendo de la clase de testamento, las solemnidades pueden variar. El testamento sólo surte efecto después de la muerte de quien lo otorga.

Somarriva Undurraga sostiene que la “sucesión testamentaria nace como consecuencia de dos hechos: 1.- Del aparecimiento de la propiedad privada como una reacción del individualismo en contra del grupo social, y 2.- de un mayor desarrollo jurídico de los pueblos”⁵⁴

El concepto de propiedad privada trae consigo el derecho de disponer de lo que a uno le pertenece, y esa disposición puede surtir efectos aún después de la muerte, para este efecto surge el testamento.

El Código Civil ecuatoriano en el Art. 1037 señala que “El testamento es un acto más o menos solemne en el que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”⁵⁵

Significa que las solemnidades pueden ser mayores o menores. En unas circunstancias pide más requisitos que en otras en que por fuerza de ley hay que prescindir de algunas solemnidades, pero no por eso deja de ser un acto solemne.

Barros Errázuriz, señala que “Aun en los llamados testamentos privilegiados, no se puede prescindir de ciertas formas externas que hacen del testamento un acto solemne”⁵⁶

⁵⁴ Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho Sucesorio, 2 Vols., Santiago de Chile, 1954, p. 14

⁵⁵ Código Civil, Art. 1035

⁵⁶ Barros Errázuriz, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Tomo V, p. 127

El testamento es un acto jurídico de singular trascendencia en el derecho a la propiedad, pues se trata de disponer de todo el patrimonio, su activo y pasivo, para después de la muerte del causante, cuando ya él no podrá vigilar el cumplimiento de su voluntad ni intentar acción alguna.

2.2.1.4.1. Características Esenciales del Testamento

El testamento es “mortis causae”⁵⁷, por estar destinado a producir su efecto al morir el testador. Antes de que se produzca la muerte del testador, el testamento no produce ningún efecto en cuanto a las disposiciones de sus bienes. “La aceptación por parte de uno o más herederos hará eficaces las disposiciones testamentaria, pero aunque ningún heredero acepte, el testamento es válido, no es parte del testamento la aceptación ulterior del heredero, ni la validez está supeditada (sometida) a tal aceptación”⁵⁸

El testamento es el título; mientras el modo de adquirir, es la sucesión por causa de muerte. Este título surte efecto desde el momento de la muerte del testador, antes del fallecimiento del causante no tiene ningún valor, puede considerarse como un acto incompleto y los llamados en este instrumento a suceder no pueden ejercitar ninguna acción, porque no tiene más que meras expectativas.

Es un acto jurídico unilateral esencialmente revocable, pues aunque el testador hubiere declarado su voluntad de no revocar el testamento, siempre podrá hacerlo sin que lo impida ni el juramento o promesa de no revocar. Tampoco cabe la renuncia eficaz al derecho de testar. Esto confirma que la sucesión tiene características propias de orden público

⁵⁷ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, La sucesión por causa de muerte, IX, Tercera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, p. 189

⁵⁸ Larra Holguín, Juan, op. cit. p., 183

2.2.1.4.2. Apertura del Testamento

El efecto del testamento se produce cuando el testador fallece. La finalidad del testamento es disponer de sus bienes para después de la muerte de su titular, donde la manifestación de la voluntad del testador es la parte esencial. Sin ella no hay testamento, el mismo que puede hacerse ante los testigos, y eventualmente, en presencia de un Notario. Cuando está presente el Notario, los testigos deben ser tres, si el testamento es abierto; si no se hace con la presencia del Notario, los testigos deberán ser cinco, por lo que la función de los testigos, por el hecho de estar presentes, es que deben ver, oír y entender cuanto se está realizando, para poder certificar sobre la verdad de lo que conste en el testamento o en el acta de su otorgamiento.

La Ley Notarial, Art. 18, núm. 19, establece la forma en que ha de procederse en la apertura y publicación del testamento cerrado: Establece que la persona que se crea con derecho a la herencia, debe solicitar al Notario, ante quien el causante otorgó el testamento, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que señale.

En su petición el interesado indicará el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que disponga una publicación en un medio de prensa escrito. Trascurrido treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el Notario levantará un acta para dejar constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios en la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el Notario oír la exposición y elaborará un acta y la enviará a conocimiento de juez competente, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y

publicación de testamento cerrado. De no presentarse oposición, el Notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento.

De no presentarse todos los testigos instrumentales, el Notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la Notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El Notario actuante confrontará la firma del Notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare alteraciones que haga presumir haberse abierto, el Notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta haciendo constar estos particulares y remitirá lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del Notario, a fin de que otorgue las copias respectivas⁵⁹

2.2.1.4.2. Tiempo en que se puede Reformar el Testamento

El Código Civil, respecto a la posibilidad de reformar el testamento, en el Art. 1239 dice lo siguiente: “Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a

⁵⁹ Ley Notarial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art. 18, núm. 19.

quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración”⁶⁰

A nuestro juicio, el tiempo que prevé la ley para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde de los bienes dejados por el testador, es un tiempo que contradice expresas disposiciones legales contenidas en la misma ley. Como sabemos, el testamento se abre después de la muerte del testador, pues se trata de una sucesión por causa de muerte.

El Art. 1005, dispone que “Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 999... Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión...”⁶¹

Esta disposición establece un tiempo de quince años para que prescriba el derecho y la acción de reclamar la herencia. Un tiempo que tiene relación con la prescripción de otros derechos y acciones. El derecho a reclamar su herencia prescribe a los quince años, en consecuencia, el derecho a solicitar se reforme el testamento, ya por no haber recibido lo que por ley le corresponde, como por inconformidad en la parte asignada, tiene que prescribir a los quince años.

⁶⁰ Código Civil, Art. 1239

⁶¹ Código Civil, Art. 1004

2.2.1.5. La Herencia

El Código Civil Ecuatoriano establece en el Art. 1018 que “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario”⁶²

Guillermo Cabanellas, por su parte, dice que “Herencia es el conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan”⁶³

De estas definiciones, en el primer caso, el Código Civil sostiene que las herencias son asignaciones a título universal, pues recibe los activos y pasivos dejados por el predecesor. En el segundo caso, que la herencia comprende el conjunto de bienes, derechos y acciones, donde los herederos pueden ser llamados por la ley a suceder (herederos abintestatos) y también herederos testamentarios designados por el causante.

En el caso de la presente investigación, ésta se focaliza en el tiempo que la ley contempla para que los beneficiarios puedan solicitar una reforma al testamento en caso de que los beneficiarios de la herencia no se hayan enterado de la apertura de la sucesión o no fueron considerados por el causante en el testamento. Una acción de reforma al testamento que sólo pueden solicitarlo dentro de los cuatro años de ocurrido esa situación.

Es una disposición que no es coherente con el derecho que les asiste por ser beneficiarios de la herencia, misma que prescribe a los quince años; por lo que el derecho a solicitar una reforma al testamento debe prescribir en el mismo tiempo.

⁶² Código Civil, 2012, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 1018.

⁶³ Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, op. cit.

2.2.1.5.1. Cómo Justificar la Calidad de Heredero

Quien invoca el título de heredero, debe aportar copia del testamento debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero.

También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la declara como tal.

La prueba de la calidad de sucesor puede consistir en testamento o demostrando que el asignatario tiene derecho a ser llamado por la ley. El testamento que designa herederos o legatarios, prueba por sí mismo el derecho de estos a la herencia, la misma que al constituir “prueba plena, solo puede ser impugnada demostrando la nulidad, la falsedad o la alteración del testamento o bien que exista otra persona con mejor derecho que excluya a los asignatarios testamentarios”⁶⁴

Por tanto, la prueba del llamamiento por la ley o delación, consistirá en demostrar que esa persona estuvo vinculada con el causante por alguno de los parentescos o por matrimonio. En tal sentido, son los parientes más próximos y el cónyuge quienes tienen derecho por ley a heredar.

2.2.1.5.2. Delación y Diferimiento de la Herencia

Una vez que se abre la sucesión por causa de muerte, según lo dispone la normativa del Código Civil, la consecuencia inmediata es la delación. Figura jurídica que consiste en el llamamiento que hace la ley a aceptar o repudiar una herencia.

⁶⁴ Larrea Holguín, Juan, op, cit., p. 38

El Art. 998 del Código Civil, dice: “Delación o diferimiento de la herencia.- La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”⁶⁵

Del artículo descrito aparece claramente la coincidencia en el tiempo de la apertura y la delación, como regla general; donde la delación significa que se defiere o se atribuye a una persona la sucesión que se ha abierto al morir el predecesor. Es en este momento que se la llama, como dice el Código, a suceder en los bienes que mediante testamento lo haya dispuesto o mediante lo que establece la ley cuando no existe testamento.

La apertura de la sucesión consiste en el hecho objetivo de que el patrimonio, no es solo de los bienes inmuebles de una persona, como dice el Art. 997 del C.C. La delación considera el aspecto subjetivo, donde los que deben suceder son llamados a que ejerzan su derecho a aceptarlo o repudiarla; aunque como se subrayó, es preferible que lo reciban con beneficio de inventario a fin de precautelar su patrimonio, pues se han dado casos en que muchas personas por recibir una herencia sin inventario, han resultado perjudicados en sus bienes, por cuanto al existir obligaciones y deudas que cumplir, han tenido que responder con ellos para pagar deudas contraídas por su predecesor.

En el proceso de la sucesión y la consiguiente apertura del derecho a la herencia, éste puede alterar el sistema normal de suceder si el causante hubiere impuesto una condición; esto es, que el heredero hace valer su derecho al momento en que cumpla la condición. Hasta ese momento, la sucesión ya abierta está aún pendiente para hacerse efectiva por la delación a favor del asignatario condicional. Por ejemplo: si el testador ha dispuesto lo siguiente: Dejo la cuarta de libre disposición a mi heredero Juan, con la condición de que adquiera una profesión. En este caso, la herencia se deferirá al momento en que

⁶⁵ Código Civil, Art. 998

Juan se gradúe como profesional; o bien, asigno veinte mil dólares a María bajo la condición de que contraiga matrimonio. Esta legataria será llamada a recibir su legado el momento en que contraiga nupcias.

Si la condición es negativa; esto es, no hacer algo, y esto depende de la sola voluntad del asignatario, con lo cual se regresa a la regla general: la sucesión se defiere al momento de la muerte, pero con una carga especial, que el asignatario o asignataria deberá dar caución suficiente de restituir la cosa asignada si contraviene la condición. Por ejemplo: Si el testamento dice: "Asigno la casa situada en tal sitio a José, con la condición de no demolerla", el legatario será llamado a recibir la casa el momento mismo de la muerte del causante, pero deberá dar caución para en caso de que llegue a demolerla, indemnice con la caución al heredero o persona que debe recibir la casa más los frutos y accesorios.

Hay otra figura jurídica relacionada con las anteriores, como es la representación sucesoria. "Hay representación del heredero que no puede o no quiere recibir la asignación, en cuyo caso pasa a sus descendientes"⁶⁶

Se produce la representación sucesoria en varias circunstancias: Cuando el primeramente llamado a premuerto respecto del causante o cuando el causahabiente es incapaz o indigno de recibir la asignación o ha sido desheredado o cuando la ha repudiado.

La ley hace una ficción, por la cual los descendientes del llamado ocupan su lugar y le representan. El representado puede estar muerto o vivo, pero no recibe la herencia o legado. No cualquier persona ni heredero, sino necesariamente sus descendientes. Estos en su conjunto le representan por constituir una estirpe, y entre ellos se repartirá la asignación.

⁶⁶ Larrea Holguín, Juan Vol. IX, La Sucesión por Causa de Muerte, op. cit., 51

2.2.1.5.3. Formación de los Acervos

Para entender el sistema de sucesión por causa de muerte, es preciso referirse a los acervos. El Código Civil y la doctrina distinguen las siguientes clases de acervos: El común o bruto, el acervo ilíquido y los acervos imaginarios, a saber:

El acervo común bruto.- Comprende todos los bienes poseídos por el causante al momento de su muerte y aun los que estén confundidos con ellos y de los cuales sea solamente tenedor, es decir, lo que se encontraba en manos del causante. De esa masa de bienes habrá que separar lo que no era suyo. Se resalta el derecho de posesión de bienes inmuebles no alegados por la circunstancia de la muerte, pero que es un derecho que se traspasa a sus descendientes.

El Art. 1357, respecto a la separación del patrimonio, dice: “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razones de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”⁶⁷

Se infiere que el acervo común bruto, comprende todos los bienes que poseía el causante y otros tipos de bienes que el administraba, de los cuales se procederá a separar a efecto de dejar únicamente lo que le corresponde según lo que dispone la ley. Este acervo se constituye una vez que se ha liquidado primeramente la sociedad conyugal del causante, donde se ha separado lo que corresponde al cónyuge difunto y lo que es del sobreviviente, de modo que la sucesión afecta únicamente al patrimonio del que murió.

⁶⁷ Código Civil, Art. 1357

El Acervo Líquido.- El Art. 1001, establece que: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1. Las costas de publicidad del testamento, si lo hubiere. Las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiera por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2. Las deudas hereditarias. 3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y, 4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”⁶⁸

Una vez establecido el acervo líquido del predecesor, donde solamente cuente los bienes que son de exclusiva propiedad de la sociedad conyugal, de cuya masa de bienes le corresponde el cincuenta por ciento para disponer libremente a favor de sus hijos e hijas, y en caso de no tenerlo, lo hará en beneficio de cualquier persona o institución, es preciso descontar o separar las llamadas cargas comunes o de deducción previa para establecer el acervo líquido.

La formación del acervo líquido es el resultado de dos operaciones: Sumar el conjunto de los bienes que están en poder del causante y los créditos; es decir, se debe establecer el activo completo de su patrimonio. Esta operación se concreta con la elaboración del inventario, que puede ser privado o solemne.

La segunda operación, consiste en restar o descontar del activo las cantidades que correspondan por cualquiera de los cuatro rubros que enumera el artículo transcrito (1001). Se trata de derechos reales. El derecho más importante es sin

⁶⁸ Código Civil, Art. 1001

duda el derecho de dominio o propiedad y “cuando se habla de herencias, fundamentalmente nos referimos a la transmisión de este derecho real”⁶⁹

Una vez que la herencia se ha depurado y ya se cuente con el acervo líquido a ser repartido, los herederos están en su derecho de “aceptar o repudiar la herencia, son opciones que la ley confiere a quienes son llamados a suceder”⁷⁰

El Art. 996 del C.C. establece que “las asignaciones a título universal se llama herencia, y las asignaciones a título singular legados” En tal sentido, el sucesor universal no solamente recibe el activo o todos los bienes del causante , sino también se responsabiliza de la totalidad de sus deudas y demás obligaciones, teniendo inclusive que responder con su patrimonio en caso de ser necesario para pagar a los acreedores, por lo que se debe recibir la herencia con beneficio de inventario, que consiste en que el asignatario solamente deberá pagar las deudas u obligaciones hasta el monto de los bienes recibidos por su predecesor.

Los Acervos Imaginarios.- Consisten en cálculos que se hacen para resguardar las asignaciones forzosas y reparar, eventualmente, el perjuicio que se haya hecho por parte del testador, distribuyendo los bienes sin sujetarse a las normas legales.

Los acervos imaginarios son cálculos que se hacen para resguardar las asignaciones forzosas y reparar, eventualmente, el perjuicio que se haya hecho por parte del testador, distribuyendo sus bienes sin sujetarse a las normas legales. De aquí se establece que la mitad de los bienes de una persona debe dejarse a sus legitimarios y si el causante hubiere hecho donaciones entre vivos a favor de uno o más legitimarios, es preciso tener en cuenta estas liberalidades

⁶⁹ Larrea Holguín, Juan, El derecho Civil en el Ecuador, La Sucesión por causa de muerte, T. IX, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Técnica Particular de Loja, 2004

⁷⁰ Claro Solar, Luis, op. cit., tomo 13, vol. 1, p. 24

que equivalen a herencia anticipada para imputarlas a quien las recibió, de modo que los legitimarios reciban en partes iguales lo que la ley reconoce.

De ahí que el primer acervo imaginario consiste en sumar al caudal relicto (sobreviviente), la cuantía de los bienes donados a legitimarios, que se consideran como herencia anticipada, de modo que se imputará a la cuota de cada legitimario que ya recibió.

El segundo acervo imaginario, se calcula cuando el causante ha hecho donaciones entre vivos pero no a legitimarios. “Se acumula esos bienes para calcular el monto total de que ha dispuesto el causante y, si exceden de la cantidad de que pudo disponer dentro de la cuarta de libre disposición”⁷¹

En este caso hay lugar a exigir la restitución de lo donado, comenzando por las donaciones más recientes, hasta satisfacer el derecho de todos los legitimarios en su integridad, pues el testamento es instrumento revocable de haber inconformidad en la forma en que ha dispuesto el causante. En tal sentido, la ley trata de evitar que se generen privilegios y se perjudiquen a otros.

En nuestra historia hemos tenido impuestos que gravaban a toda la masa de bienes, pero actualmente sólo recaen sobre cada asignación, o sea que estos impuestos no son de deducción previa para formar el acervo líquido, sino que se calculan y se cobran a cada sucesor sobre su respectiva cuota hereditaria.

Cabe subrayar que en nuestra legislación civil los sucesores reciben directamente del causante en el mismo instante de la muerte de éste, lo que les corresponde. En otros sistemas, como en el anglosajón, es indispensable que al morir el causante se haga cargo de la herencia una persona distinta de los legitimarios, persona que será designada por el juez, si no lo ha sido por

⁷¹ Larrea Holguín, Juan, op. cit. p. 17

testamento. De suerte que “éstos solo entran en posesión de la herencia una vez que el patrimonio relicto se ha liquidado, esto es se ha depurado el pasivo”⁷²

Por lo visto, en nuestra legislación los derechos de los legitimarios se abren en el momento de muerte del predecesor, un derecho que para ciertas personas se limita tal ejercicio por causas ya analizadas. En el Derecho Anglosajón, es necesario que el juez designe un albacea

2.2.1.5.4. La Partición de la Herencia

Según los Códigos Civil y de Procedimiento Civil ecuatorianos, la partición es un *modus operandi*, mediante el cual la herencia puede ser distribuida por acto testamentario, judicialmente, o por acuerdo de los beneficiarios en forma extrajudicial, entre todos los que tengan derecho a la herencia, sea como herederos, legatarios o como cesionarios de los bienes que corresponden al causante.

Por lo tanto, la partición es la división de una cosa o cosas en común que se hace de conformidad con la ley o por el testador, según el caso, entre todos los herederos o condóminos y que puede ser pedida por cualquiera de éstos. Terminado el inventario y el avalúo de los bienes sucesorios aprobados por el juez o por voluntad de los copartícipes, se puede pedir la partición a fin de que se distribuyan los bienes.

El Art. 1338 del Código Civil, respecto a la acción de partición, establece que: “Ninguno de los causahabientes o coasignatarios de una cosa universal o singular, estará obligado a permanecer en la indivisión...”⁷³

⁷² De la Cámara, Manual de derecho de Sucesiones, Madrid, 1994, p. 12

⁷³ Código Civil, Art. 1338

La división perpetua no es admisible y solo se la puede estipular hasta cinco años, aunque se la puede renovar, por lo que ni siquiera prevalece la disposición del testador que obligue a la indivisión.

La acción de partición funciona normalmente como la etapa final de juicio sucesorio, con la cual se pone término a la indivisión. “El juez interviene aquí en actos de jurisdicción voluntaria, a no ser que se suscite entre los interesados una contienda sobre los bienes a partir, la forma de llevar a cabo la acción particionaria o el modo de cumplirla”⁷⁴

La partición debe hacerse una vez que se ha acreditado con el testamento o con la declaración de herederos a quiénes son las personas con derecho a la herencia, una vez que dichas personas han aceptado la herencia, y desde luego después de que se hayan realizado las deducciones que por ley corresponde (Art. 1001 del C.C.)

Un fallo de la Corte Suprema (Corte Nacional de Justicia) define a la partición de bienes como: “Un conjunto complejo de actos a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cotativos de cada uno de ellos”⁷⁵

La partición de la herencia es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos le corresponde. Para evitar que la voluntad del testador se incline en favor de uno y en perjuicio de otro legatario, que puede ocurrir, las personas prefieren que se realice el reparto de la herencia por medio de la ley, como garantía de que todos recibirán su cuota en igualdad de condiciones.

⁷⁴ Alsina, Derecho Procesal, 1963, Tomo 6, pp. 799 - 838

⁷⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXIII, Sección 1, p. 256

2.2.1.5.5. Como Realizar la Partición

El que desea hacer testamento puede disponer libremente de todos sus bienes a favor de cualquier persona o institución, si no tiene legitimarios. Estos son: Los hijos y los padres del predecesor. Si el causante tiene hijos, debe dejarles la mitad de sus bienes en calidad de legítima rigurosa, y la cuarta parte de su patrimonio debe asignar a uno o más descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etc.) a título de mejora. La suma de la legítima rigurosa, más lo recibido a título de mejoras, integra la legítima efectiva.

Por tanto, en nuestro sistema legislativo el testador puede siempre disponer libremente de la cuarta parte de sus bienes, ésta se llama cuarta de libre disposición, y si no tiene descendientes sino padres, la libre disposición abarcará la mitad de los bienes, ya que solamente debe a estos la legítima rigurosa (mitad de sus bienes).

Cuando hay descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: Dos de ellas, o sea la mitad de acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y la otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio

Cabe resaltar, que de la cuarta de mejoras el testador puede hacer la distribución que quiera entre sus descendientes, por lo que puede asignar a uno o más de esos descendientes toda la cuarta parte, con exclusión de los otros (Art. 1218 del C.C.)

Finalmente si no tiene descendientes ni padres, puede disponer del total de sus bienes a favor de cualquier destinatario.

Si una persona no dispone de todos sus bienes o solamente dispone de una parte de ellos, da lugar a la sucesión intestada y se entregará la herencia a las personas designadas por la ley.

El llamamiento o delación que hace la ley a las personas con derecho a suceder, establece grados sucesorios, de modo que si existe una o más personas comprendidas en el grado más próximo, el de primer grado excluye de la sucesión a los de ulterior grado. Si hay varios parientes del mismo grado, se distribuye la herencia entre ellos por cabezas o por estirpes

Si el testador no deja hijos, pero tiene uno o dos de sus padres, a estos corresponde la legítima rigurosa

2.2.1.5.6. Quienes deben estar presentes al momento de la Partición

Para que se proceda a la partición hereditaria y ésta sea válida, tanto si se hace en escritura pública, como si se hace mediante un simple cuaderno particional privado, deberá ser consentida y firmada por las siguientes personas, bien personalmente o por medio de poder:

- a) Los herederos testamentarios o intestados.
- b) El cónyuge viudo, si tiene derecho al usufructo de todos o parte de los bienes o si existen bienes gananciales.
- c) Los legitimarios que no hayan sido nombrados herederos, para recibir lo que por legítima les corresponda o para renunciar a ella.
- d) Los legatarios, para recibir los bienes legados.

La ley establece las garantías necesarias para que se realice la partición de la herencia, donde, primeramente como se puntualizó en líneas anteriores, debe deducir de la masa de bienes inclusive las deudas hereditarias, para que se

realice la partición, ya que para “transferir la totalidad de un bien inmueble, deberán intervenir todos los herederos”⁷⁶

Este procedimiento garantiza el derecho de los beneficiarios a la herencia; pues si alguno de los beneficiarios no está presente o no firma por alguna circunstancia, no se puede concretar el acto de partición, pues la ley debe garantizar igualdad de derechos.

2.2.1.5.7. Demanda Judicial de Herencia

Cuando un heredero no ha recibido del testador la parte que le corresponde por fuerza de la ley, debe demandar ante un Juez de lo Civil.

A continuación presentamos un modelo de demanda de partición de bienes hereditarios:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE.....

A, de estado civil, de años de edad, de profesión ante Usted respetuosamente comparezco con la siguiente demanda:

DE LA DEMANDA:

El demandado responde a los nombres de y, domiciliado en esta ciudad de Quevedo, en la calle No.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según se desprende de la partida de defunción que acompaño, llegará a su conocimiento que quien fuere mi padre, señor, falleció en esta ciudad de

.....

⁷⁶ Sentencia de la 1ra. Sala en Juicio Iñiguez-Iñiguez, Gaceta Judicial XIV, N^o 8, pp. 1746.

Antes de su fallecimiento, mi padre, otorgó testamento cerrado, cuya apertura y exhibición se efectuó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha. Con posteridad, se efectuó la posesión efectiva y los inventarios respectivos de los bienes dejados por el causante; y, que consisten en una casa ubicada en la calle No., parroquia, de este Cantón, según se desprende de la copia debidamente certificada y ejecutoriada de la sentencia que aprueba dichos inventarios, habiéndose satisfecho los impuestos hereditarios, según aparece de los comprobantes de pago que también acompaño.

Es de anotar señor Juez, que al fallecimiento de mi padre el señor, quedamos como únicos y universales herederos y, en calidad de hijos; y en su condición de cónyuge sobreviviente, como consta de las partidas de nacimiento e inscripción que adjunto.

DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1360 y siguientes del Código Civil y 664 del Código de Procedimiento Civil, demando se proceda a la partición de bienes hereditarios dejados por mi padre el señor

Solicito se cuente con el señor Alcalde y Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de...., así como también se digne disponer se inscriba la presente demanda en el Registro de la Propiedad y Mercantil, acorde en lo dispuesto en el Art. 30 numeral 5to. Del Código de Comercio.

CUANTÍA:

La cuantía de la presente causa es de \$

TRÁMITE:

El trámite que debe darse a la presente acción es el verbal sumario, según lo previsto en el Art. 664 del Código de Procedimiento Civil.

2.2.2. Jurisprudencia

RESOLUCIÓN No.

Dentro del juicio ordinario No. 716-2011 que por reivindicación, sigue JULIO CESAR ANDRADE DEL POZO, en contra de BLANCA DEL ROCIO AYALA CASILLAS, se ha dictado lo siguiente:

Razón: Siento como tal el presente juicio fue estudiado en relación por los doctores: María Rosa Merchán Larrea, Paulina Aguirre Suárez y Wilson Andino Reinoso, Jueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico.- Quito, a 26 de marzo de 2013.- ff) Dra. Lucía

Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

JUEZA PONENTE: DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA

Quito, 26 de marzo de 2013, las 10h40

VISTOS: (716-2011)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que por reivindicación de un inmueble sigue Julio César Andrade del Pozo en contra de Blanca del Rocío Ayala Casillas, la demandada interpone Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 4 de febrero del 2011, las 10h46 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que confirma el fallo de primer nivel que declara con lugar la demanda. La recurrente determina como infringidas las normas de derecho contenidas en los La recurrente determina como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos 934 y 935 del Código Civil. Fundamenta el recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente alega que la Sala de Apelación al aceptar la demanda y declarar con lugar la reivindicación, vulnera su derecho de herencia, obligándola a la desocupación y entrega del bien del cual es heredera, en la proporción que por ley le corresponde. Además, confunde lo que son las cosas singulares, raíces y muebles y los derechos reales fincados en ellas, con el derecho de herencia adquirido por el actor en la sucesión de quién en vida fue María Carmelina Casillas. Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el art. Art. 168.6 de la Constitución del Ecuador, normado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; designados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, forma, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, constituyendo otro de sus fines, la formulación de tales precedentes jurisprudenciales.

3. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

3.1. La recurrente fundamenta su recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, que configura los vicios de: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. La casacionista acusa a la sentencia de aplicación indebida de los artículos 934 y 935 del Código Civil, que en su orden prescriben: “Art. 934. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por

ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.” y “Art. 935.Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata el Libro III”, alegando que la Sala de Apelación al dictar sentencia confunde lo que son las cosas singulares, raíces y muebles y los derechos reales fincados en ellas, con el derecho de herencia adquirido por el actor en la sucesión de quién en vida fue María Carmelina Casillas. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, al respecto Humberto Murcia Ballén expresa: “Este concepto o especie de violación (aplicación indebida) se presenta cuando, entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. Emanan pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del error en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica.” (Humberto Murcia Ballén-Curso de Casación Civil-Librería Jurídica ONI-Pág. 331-332).

La reivindicación o acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 933 del Código Civil es: "la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela." En consecuencia, existen cuatro elementos básicos para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 933 y 936); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 937); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 939); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 933). En la especie, mediante escritura pública de protocolización de auto de adjudicación dictado en el juicio de partición No. 865-05, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad el 21 de mayo del 2008,

el actor ha justificado ser el legítimo propietario del bien cuya reivindicación reclama; así mismo, en la diligencia de inspección judicial y con el informe pericial respectivo se ha procedido a identificar el inmueble; y, por último, la demandada ha reconocido encontrarse en posesión del bien materia de la presente acción; cumpliéndose así, los presupuestos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria.

La alegación de la recurrente sobre aplicación indebida de los artículos 934 y 935 del Código Civil carece de sustento, en virtud de que la Sala de Apelación en la resolución, se limita a aplicar el artículo 933 del Código Civil y a analizar el cumplimiento de los presupuestos previstos en la norma para aplicarlos al caso concreto y decidir que procede la acción reivindicatoria. En el fallo no se cita, ni analiza la procedencia de la acción con respecto a que cosas pueden reivindicarse, porque el fallo debe resolver los asuntos materia del litigio y no ha sido motivo de la discusión procesal la procedencia de la acción reivindicatoria sobre el derecho de herencia, pues lo que el actor reivindica es un cuerpo cierto, sobre el cual adquiere el dominio mediante adjudicación por remate efectuado en un juicio de partición y la demandada al contestar la demanda no se excepcionó señalando que lo que se está planteando es una acción de petición de herencia, y que además ella conserva una cuota hereditaria, como esgrime al formular el escrito que contiene el recurso de casación; más bien fundamenta su contestación en la inadecuada singularización del predio y el supuesto de que se ha extinguido el derecho de propiedad del actor, porque ha operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; de lo cual se concluye que si las normas que se acusa como infringidas no fueron aplicadas, no procede la acusación con fundamento en su indebida aplicación.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NO CASA la sentencia dictada el 4 de febrero de 2011, las 10h46; por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ordinario que por reivindicación sigue Julio César Andrade del Pozo en contra de Blanca del Rocío Ayala Casillas. Sin costas. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia.- ff) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Wilson Andino Reinoso.- Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.-

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico.-

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 66, núm. 4.- “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”⁷⁷

Las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, gozamos ante la ley de iguales derechos y oportunidades. Esto trasladado al campo privado de la familia, los legitimarios tienen igual derecho a la herencia, salvo las excepciones

⁷⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, núm. 4

de ley, por lo que le corresponde al testador obrar con criterio justo al momento de asignar los bienes a sus herederos, pero en caso de no ser así, solicitar la revocatoria del testamento y que la ley procesa a la partición de la herencia

Art. 69, núm. 2.- “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”⁷⁸.

La constitución del patrimonio familiar es una forma de garantizar a su descendencia, en vida de los progenitores o de cualquiera de ellos, de los medios indispensables que les asegure un modo de vida digno, sin que nadie pueda ejercer acción alguna ante compromisos asumidos con acreedores por sus progenitores. Además, se garantiza el derecho de testar y heredar, un campo normativo intrínsecamente relacionado con el derecho a la propiedad.

2.2.3.2. Código Civil

Art. 1239.- “Reforma.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración”⁷⁹

⁷⁸ Ibídem, Art. 69, núm. 2

⁷⁹ Código Civil, Art. 1239

Uno de los derechos que les asiste a los hijos e hijas, es el derecho a heredar, y asimismo, cuando les corresponda, el derecho de ejercer su voluntad de asignar los bienes con igualdad a sus hijos/as. Pero en el supuesto no consentido que el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde a los legitimarios, la norma debe garantizar que ejerzan su acción para solicitar se reforme a su favor el testamento sin la limitación establecida de los cuatro años, sino en el plazo de quince años, fecha en que prescribe el derecho de petición de herencia, sea porque nunca se enteró de la apertura de la sucesión o porque en esa fecha aún no nació, pero se esperaba que naciera.

2.2.4. Derecho Comparado

2.2.4.1. Código Civil de Argentina

Título II De la Aceptación y Repudiación de la Herencia

Art. 3313.

“El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió”⁸⁰

Se advierte en esta disposición normativa que la herencia, sea que la acepte o la repudie, prescribe a los veinte años, cosa que no ocurre en nuestra legislación civil, que en el Art. 1005 respecto a la necesidad de existir para heredar, inciso tercero, establece que para el caso en que las “personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión”

⁸⁰ Código Civil de Argentina, Ley 26994, 2014, Art. 3313.

Se deduce que la delación o llamamiento que hace la ley en el Art. 998, a aceptar o repudiar la herencia, es por el tiempo de quince años, que es el tiempo en que prescribe el derecho a reclamar la herencia.

2.2.4.2. Código Civil de Colombia

ARTÍCULO 1274. ACCIÓN DE REFORMA

“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración”⁸¹

Este artículo contiene igual disposición jurídica que nuestra legislación civil en cuanto al tiempo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se abre la sucesión por causa de muerte, para ejercer la acción de solicitar la reforma al testamento cuando el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde.

Lo mismo sucede respecto al legitimario que al momento de la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes. En este caso, mal puede disponer de aquellos bienes si la ley no le faculta, y que pretende hacerlo es apartarse de las disposiciones legales.

⁸¹ Código Civil de Colombia, Modificada, Ley 820/2003, publicada en el Diario Oficial, N° 45.244, Art. 1274

2.2.4.3. Código Civil de Uruguay

De la reforma del testamento

Art. 1006. “Los herederos forzosos a quienes el testador no haya dejado lo que les corresponde por la ley, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas que les hubieren sucedido en sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que conocieron el testamento del difunto o contados desde el día en que llegaron a la mayor edad, si eran menores a la apertura de la sucesión”⁸².

La norma jurídica citada respecto a la acción de reforma al testamento cuando el testador no haya dejado a los legitimarios lo que por ley les corresponde, contiene igual disposición que el Código Civil ecuatoriano, donde se establece el plazo de cuatro años contados desde el día en que conocieron el testamento del difunto, para solicitar se reforme el testamento.

Inclusive, el segundo inciso del Art., citado establece la circunstancia de un menor de edad, donde el tiempo corre desde el día en que llegó a la

Mayoría de edad.

⁸² Código Civil de la República Oriental de Uruguay, División Estudios Legislativos, Cámara de Senadores,, 14 de Octubre de 2011, Art. 1006.

2.2.4.4. Código Civil de Chile

De la reforma del testamento

Art. 1216. “Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración”⁸³

Lo dispuesto en el artículo citado, es similar en al texto que prescribe nuestro Código Civil respecto al plazo de cuatro años para ejercer la acción de solicitar que se reforme el testamento cuando el testador no haya dejado a los legitimarios lo que por ley les corresponde, inclusive en el caso en que el legitimario no haya tenido la administración de sus bienes.

⁸³ Código Civil de Chile, Congreso Nacional, Ley, 20383, 24 de Septiembre del 2009, Art. 1216.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

3.1.1. Inductivo

Este método permitió establecer proposiciones de carácter particular de la sucesión por causa de muerte y el derecho de los legitimarios a la herencia inferidas del estudio de la doctrina y de la ley. Además, mediante la aplicación de las técnicas de recolección de datos y la discusión de resultados, se llegó a formular conclusiones generales de las diversas relaciones y casos que presenta la normativa en el presente objeto de estudio.

3.1.2. Deductivo

Mediante este método se realizó la interpretación de la información obtenida en la investigación de campo y bibliográfica, considerando el enfoque en hechos generales por la incidencia en el Derecho Sucesorio y en el fortalecimiento de la familia, situación que permitió fundamentar la propuesta de reforma a la norma jurídica que determina un plazo de cuatro años a partir de la apertura de la sucesión por causa de muerte, a fin de que determine taxativamente un plazo similar a lo prescrito en el derecho a la herencia (quince años).

3.1.3. Analítico

Se aplicó en el estudio del marco doctrinal de la sucesión por causa de muerte y en el derecho a la herencia de los legitimarios, donde fue necesario considerar algunas variables con el fin de obtener suficiente información que permita comprobar la hipótesis de la investigación y alcanzar los objetivos propuestos.

3.2. Diseño de la Investigación

Se emplearon los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Descriptiva

Este tipo de investigación se aplicó en el enfoque conceptual de los diferentes aspectos y características temáticas abordadas, desde una circunstancia de tiempo y espacio delimitados, en razón de la naturaleza de la investigación y la necesidad de ser objetivos y críticos, a la aprehensión (percepción) y descripción de las diversas situaciones.

3.2.2. Investigación Documental o Bibliográfica

El sustento teórico de la presente investigación jurídica se desarrolló en base a la selección de un material bibliográfico contenido en la Constitución de la República del Ecuador, Derecho Comparado, leyes, doctrina, Jurisprudencia y en la red.

El estudio de los temas se desarrollaron en base a una línea de pensamiento coherente con los objetivos de la investigación y la hipótesis, un proceso metodológico donde se destacó lo significativo de los hechos y aspectos más relevantes, información que junto al análisis pertinente y la investigación fáctica, permitieron fundamentar el marco de referencia conceptual de la investigación y la propuesta de reforma jurídica.

3.2.3. Investigación de Campo

La recolección de datos y la información contenida en las fuentes primarias de la investigación, se determinaron en función de su naturaleza y características, por lo que se aplicaron encuestas y entrevistas a personas involucradas en el campo jurídico, a efecto de contar con una información que permita establecer una relación directa entre los diferentes aspectos abordados.

3.3. Población y Muestra

La población de la presente investigación jurídica se centró en la población de abogados de la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a los Egresados de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo

En el caso de los abogados, se consideró como Universo a la población de abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo que están agrupados en la Asociación “7 de Octubre”, cuyo número es de 193.

Para determinar el tamaño de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 193 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.05^2 (193-1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.0025 + 3.8416 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{185.36}{0.48 + 0.96}$$

$$n = \frac{185.36}{1.44} = 129$$

La muestra es de 129 abogados.

En el caso de los Egresado de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Quevedo, se consideró un número de ciento veinte. Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 120 estudiantes

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 120}{0.05^2 (120 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 120}{0.0025(119) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{115.248}{0.2975 + 0.96}$$

$$n = \frac{115.248}{1.2579} = 91.61$$

La muestra es de 92 estudiantes de Derecho.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.4.1. Encuestas

Se aplicaron a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo que están agrupados en la Asociación de Abogados “7 de Octubre”, y a los Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ, para lo cual se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas.

3.4.2. Entrevistas

Se aplicaron al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo y a un ex Juez de lo Civil de esta jurisdicción cantonal.

Se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la misma que para su efectividad siguió un procedimiento metodológico específico.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos e información que se aplicaron en la investigación de campo, fueron el cuestionario de la encuesta y guías de entrevistas, a los segmentos de la población seleccionada, siguió el siguiente procedimiento:

Los instrumentos de recolección de datos una vez elaboradas, fueron revisados por el Director de Tesis, quien realizó las observaciones y sugerencias del caso. Luego de realizadas las correcciones se aplicó una prueba piloto a un segmento de la población seleccionada aleatoriamente, con el fin de corregir cualquier riesgo que pudiera presentarse en la investigación. De esta forma se garantizó la validez y confiabilidad de tales instrumentos.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

La información de los resultados y la información que se obtuvo en la investigación de campo mediante encuestas y entrevistas, fue procesada a base de cuadros en Word donde se aprecia el criterio de la población seleccionada en la muestra, cuadros que contienen las frecuencias, alternativas y porcentajes, los mismos que fueron representados en gráficos en Excel, a fin de presentar una mejor apreciación de los resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados

4.1.1. Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional

1. ¿Considera Ud. que el Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas?

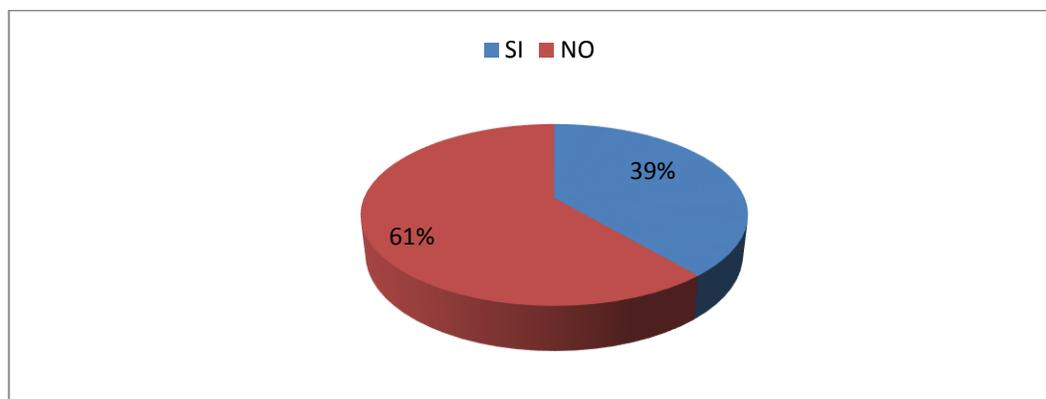
Cuadro N° 1.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	39 %
NO	79	61 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 1.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 1 demuestran que el 39 % de los encuestados dice que el Derecho sí norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas; mientras el 61 % dice que no.

2. ¿Cree Ud. que el derecho al patrimonio está garantizado por la normativa jurídica existente?

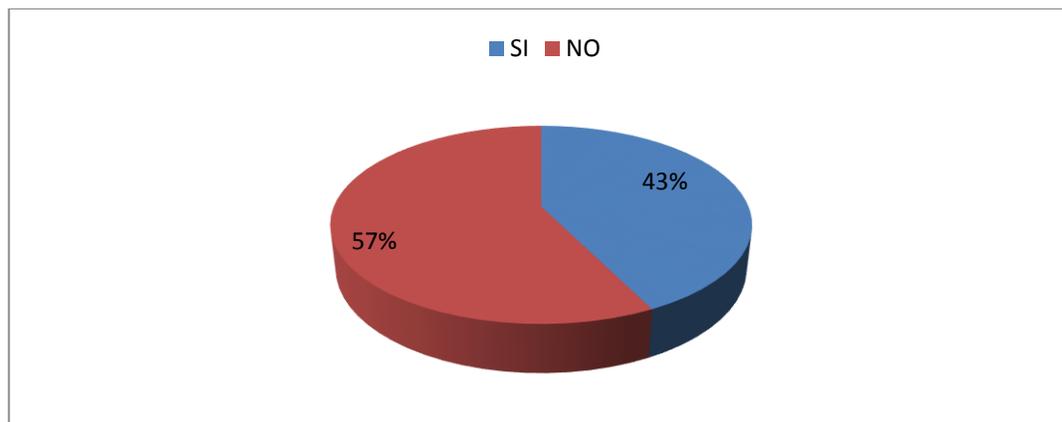
Cuadro N° 2.- Patrimonio garantizado por la normativa existente.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	55	43 %
NO	74	57 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 2.- Patrimonio garantizado por la normativa existente.



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 2, demuestran que el 43 % de los encuestados manifiesta que el derecho al patrimonio sí está garantizado por la normativa jurídica existente; no así el 57 % que dice lo contrario. Se deduce que el Derecho no cubre las distintas particularidades de los derechos de las personas, lo cual es comprensible considerando la dinámica de las relaciones sociales.

3. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

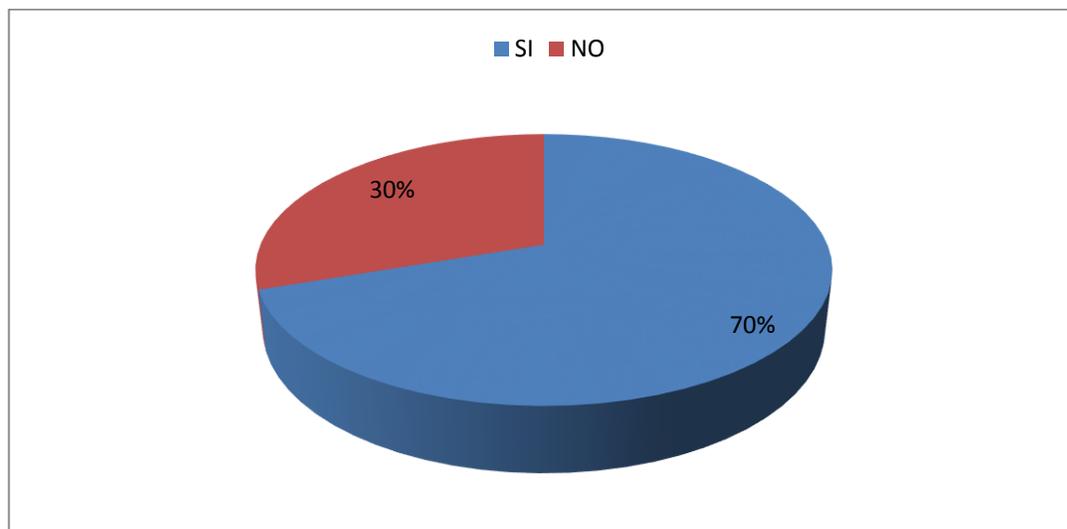
Cuadro N° 3.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	70 %
NO	39	30 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 3.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 3 demuestran que el 70% de los encuestados dicen que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia sí es adecuado; no así el 30 % que dice lo contrario. Estamos de acuerdo que con el plazo de quince años para reclamar la herencia por ser un tiempo bastante conservador para ejercer cualquier acción legal.

4. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

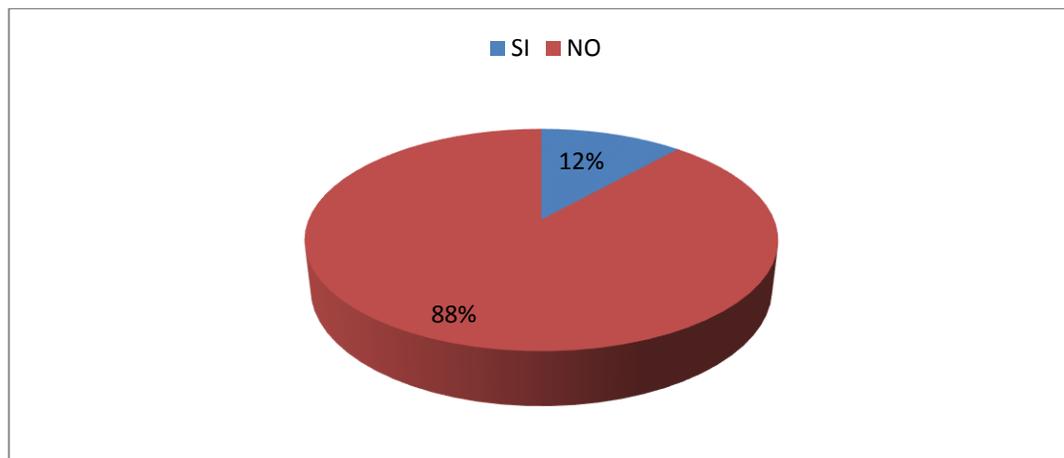
Cuadro N° 4.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	12 %
NO	114	88 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 4.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento..



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 4, demuestran que el 12 % de los encuestados dice que la ley sí debe establecer un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento; mientras el 88 % dice que no. Esto demuestra que la norma jurídica en este caso no tutela en debida forma los derechos de las personas.

5. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, garantiza el ejercicio de petición de herencia?

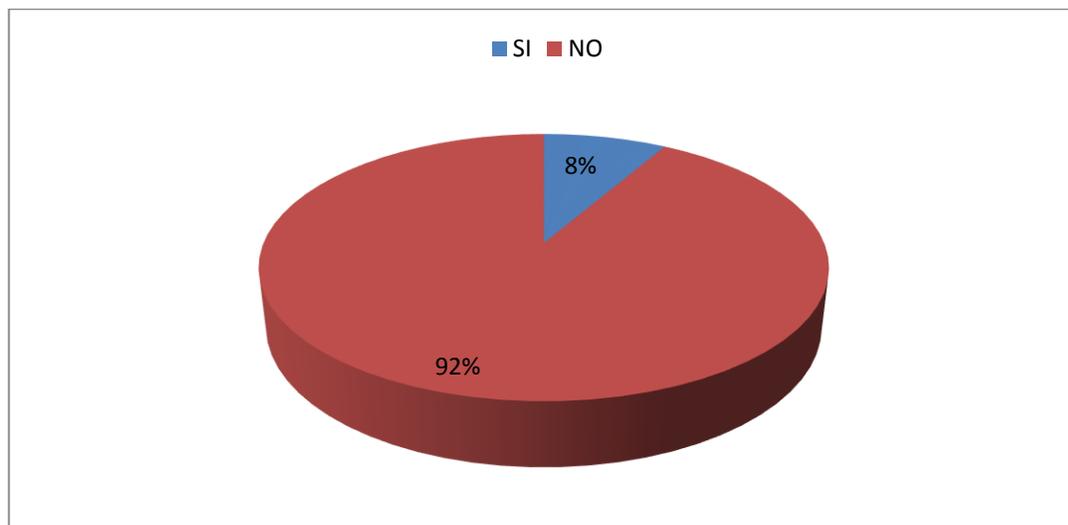
Cuadro N° 5.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	8 %
NO	110	92 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 5.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro N° 5, demuestra que el 8% de los encuestados dice que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, sí garantiza el ejercicio de petición de herencia; no así el 92 % que expresa lo contrario. Se confirma que las leyes no tutelan en debida forma delos derechos.

6. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a aceptar o repudiarla herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

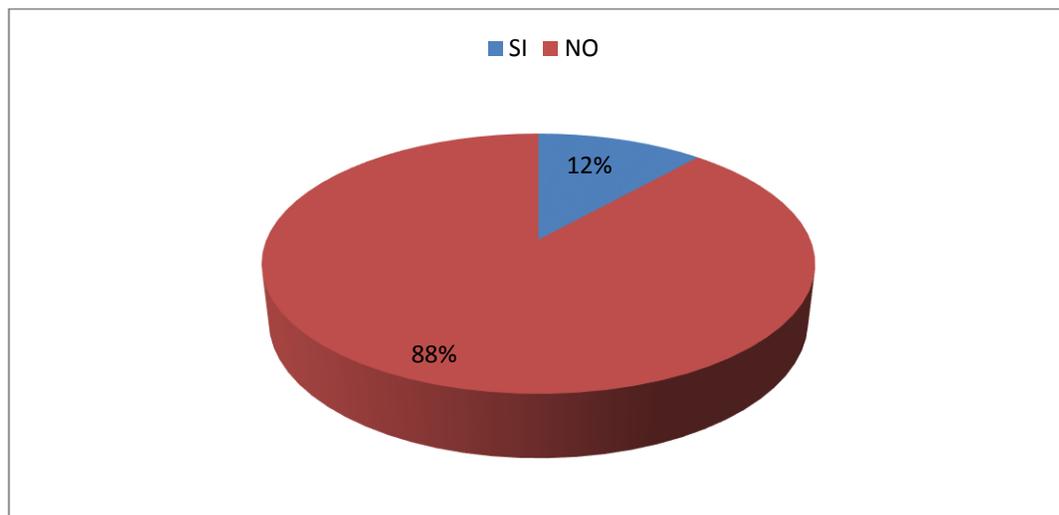
Cuadro N° 6.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	12 %
NO	114	88 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 6.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro N° 6, el 12 % de los encuestados dice que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a recibir la herencia, sí debe permanecer abierto por un plazo de quince años; no así el 88 % que expresa lo contrario. El llamamiento que hace la ley a los herederos para que

reciban la herencia, debe guardar coherencia con otras figuras jurídicas que se refieren al caso.

7. ¿Está de acuerdo en que la sucesión por causa muerte transmita a los herederos derechos y obligaciones?

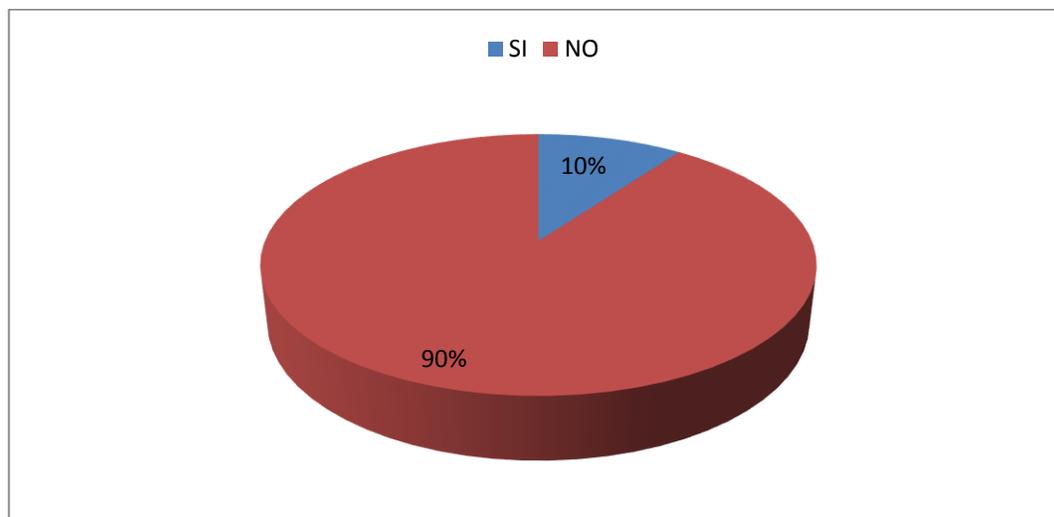
Cuadro N° 7.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	10 %
NO	116	90 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 7.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro N° 7, el 10 % de los encuestados dice que la sucesión por causa muerte sí debe transmitir a los herederos derechos y obligaciones; mientras el 90 % manifiesta lo contrario. Queda confirmado que el derecho de herencia trasmite derechos y obligaciones a los legatarios.

4.1.2. Encuesta a los Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ

1. ¿Considera Ud. que el Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas?

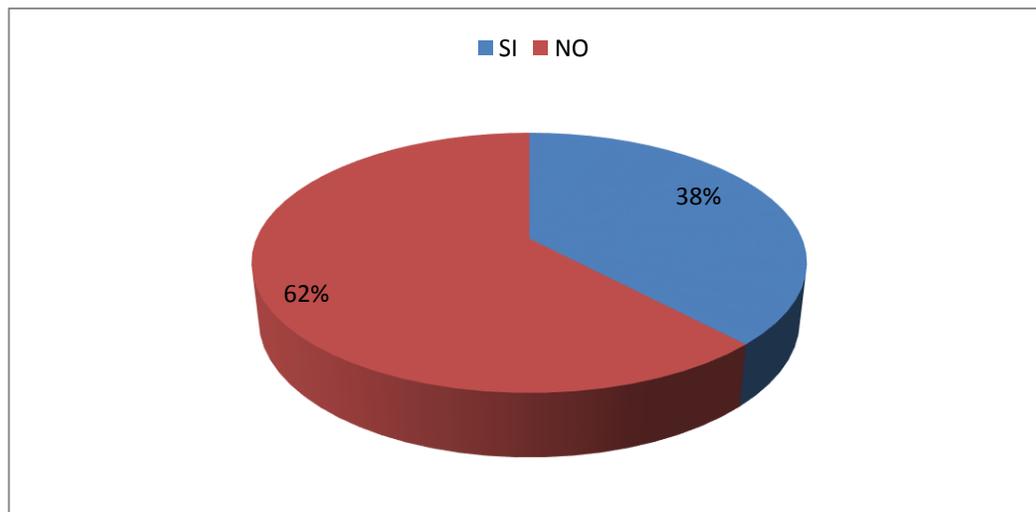
Cuadro N° 8.- El Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	49	38 %
NO	80	62 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Cuadro 8.- Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones



Análisis e interpretación

De acuerdo a los datos del cuadro N° 8, el 38 % de los encuestados dice que el Derecho sí norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas; no así el 62 % que opinan lo contrario. La revisión de las normas es necesaria para evitar que se vulneren los derechos.

2. ¿Cree Ud. que el derecho al patrimonio está garantizado por la normativa jurídica existente?

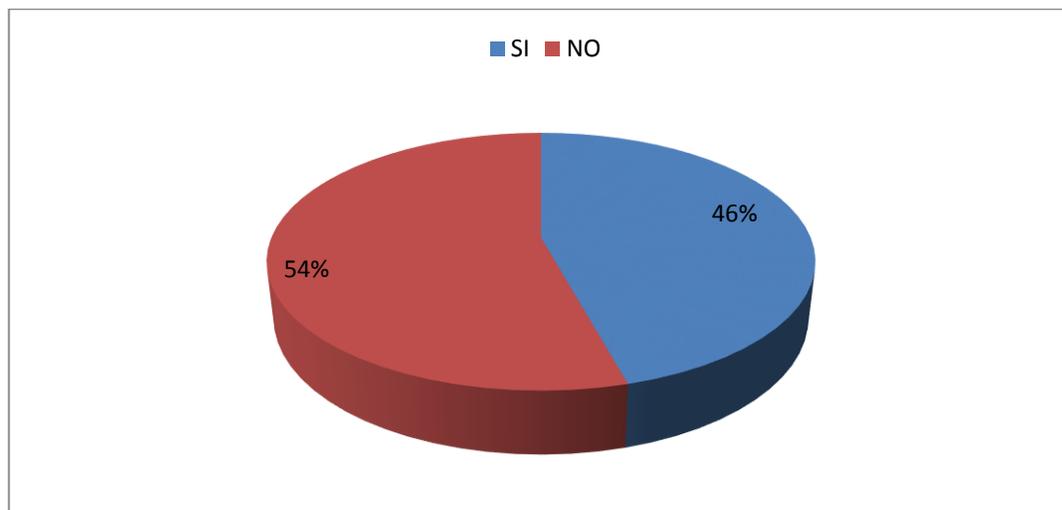
Cuadro N° 9.- Patrimonio garantizado por la normativa existente.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	59	46 %
NO	70	54 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 9.- Patrimonio garantizado por la normativa existente.



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro N° 9, demuestran que el 46 % de los encuestados manifiesta que el derecho al patrimonio sí está garantizado por la normativa jurídica existente; no así el 54 % que dice lo contrario. Si el Derecho no cubre todas las acciones y derechos de las personas, es debido a debido al proceso de cambio y transformación de la sociedad.

3. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

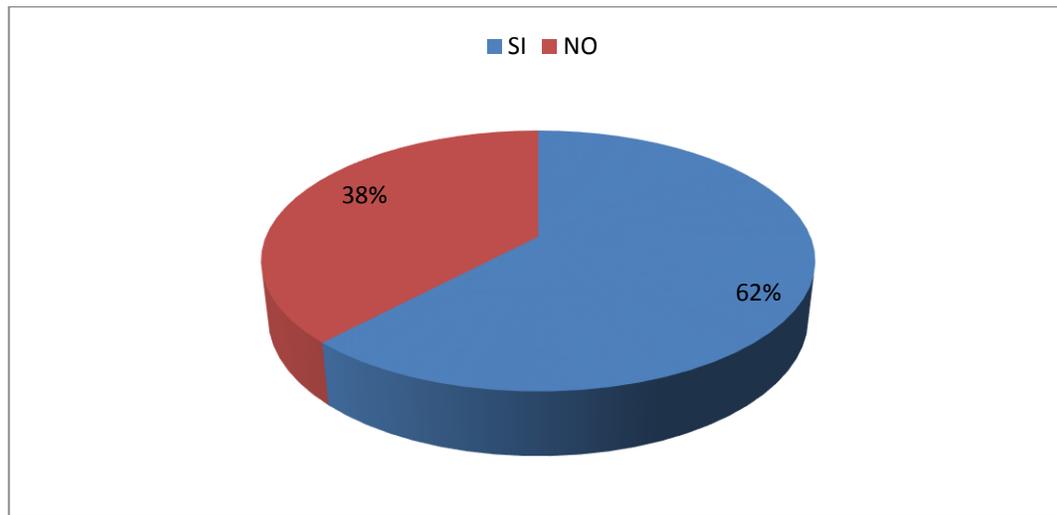
Cuadro N° 10.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	80	62 %
NO	49	38 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 10.- Plazo para que prescriba el derecho a la herencia



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro N° 10 demuestran que el 62% de los encuestados dicen que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia sí es adecuado; no así el 38 % que dice lo contrario. Se reafirma que el plazo de quince años para reclamar la herencia es un tiempo suficiente para ejercer cualquier acción legal.

4. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

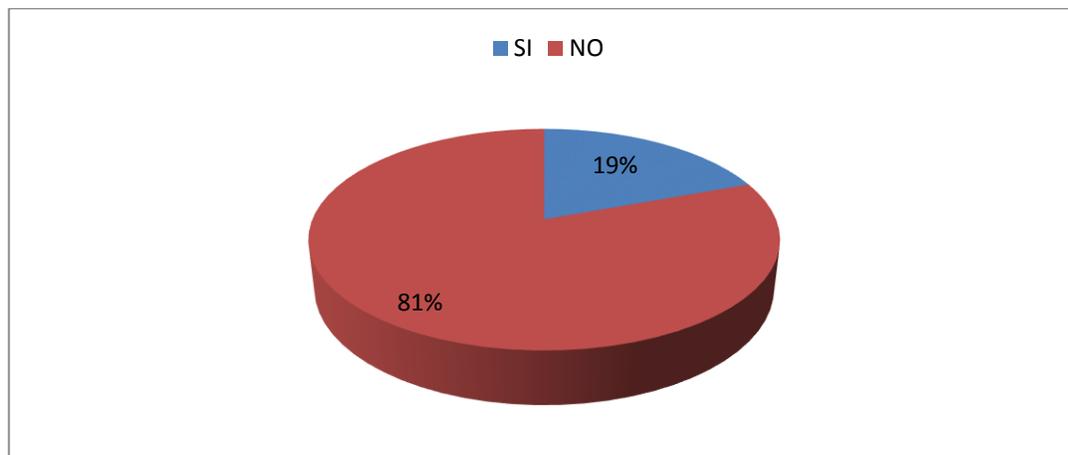
Cuadro N° 11.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	19 %
NO	104	81 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 11- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento..



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 11 demuestran que el 19 % de los encuestados dice que la ley sí debe establecer un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento; mientras el 81 % dice que no. Se reafirma que la normativa jurídica en ciertos casos no tutelan en debida forma los derechos de las personas.

5. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, garantiza el ejercicio de petición de herencia?

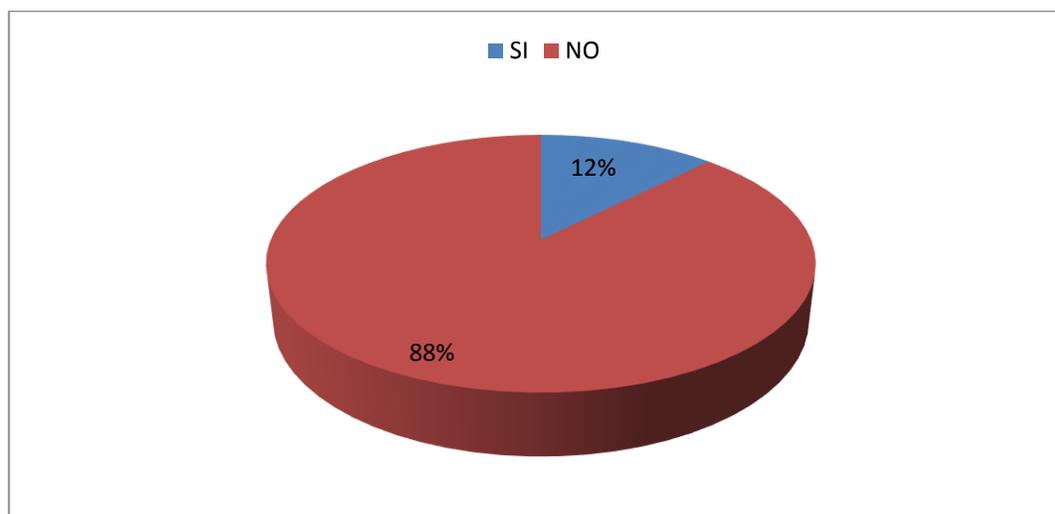
Cuadro N° 12.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	12 %
NO	113	88 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 12.- Plazo de cuatro años para solicitar reforma al testamento.



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro N° 12, demuestra que el 12% de los encuestados dice que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, sí garantiza el ejercicio de petición de herencia; no así el 88 % que expresa lo contrario. Se confirma que las leyes no tutelan en debida forma de los derechos, pues se advierten incongruencia y vacíos de ley inclusive.

6. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a recibir la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

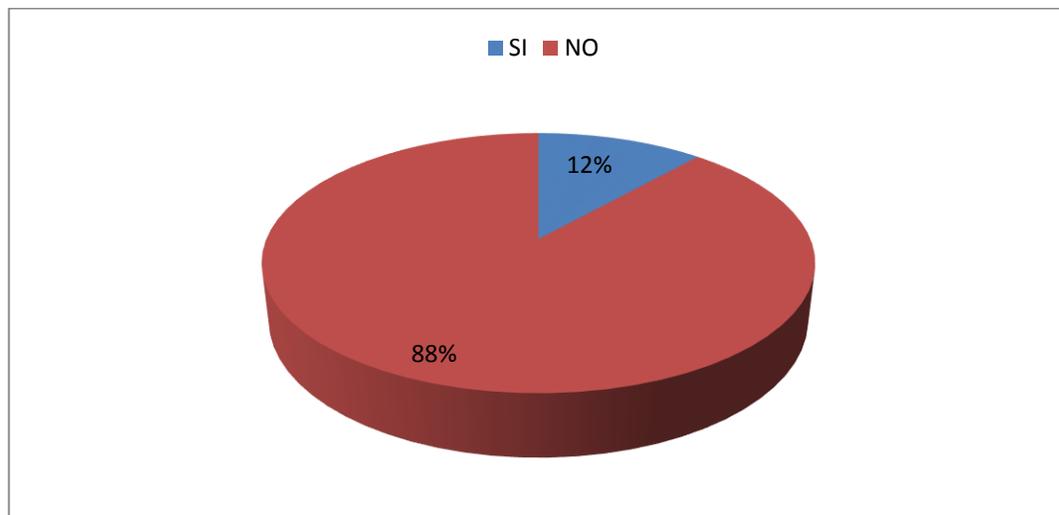
Cuadro N° 13.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	12 %
NO	114	88 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 13.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro N° 13, el 12 % de los encuestados dice que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a recibir la herencia, sí debe permanecer abierto por un plazo de quince años; no así el 88 % que expresa lo contrario. El llamamiento que hace la ley a los asignatarios en la sucesión por causa de muerte, debe guardar coherencia con la normativa referente a la herencia.

7. ¿Está de acuerdo en que la sucesión por causa muerte transmita a los herederos derechos y obligaciones?

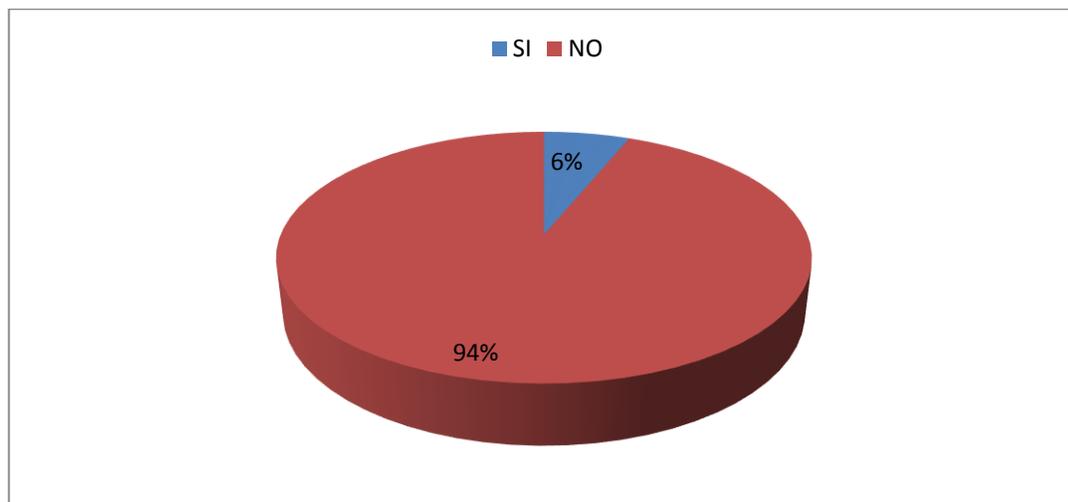
Cuadro N° 14.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	6 %
NO	121	94 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigadora

Gráfico 14.- Delación o llamamiento que hace la ley a los herederos



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro N° 14, el 6 % de los encuestados dice que la sucesión por causa muerte sí debe transmitir a los herederos derechos y obligaciones; mientras el 94 % manifiesta lo contrario. La respuesta es coherente con la transmisión de derecho y obligaciones que hace la ley, pues con ello se evita causar problemas a terceras personas.

4.1.3. Entrevista a un Ex Juez de lo Civil de la ciudad de Quevedo

1. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

Bueno, en principio considero que el tiempo de 15 años que determina la ley para que prescriba el derecho y las acciones en torno a la figura jurídica de la herencia, es suficiente. Depende de los beneficiarios o herederos ejercitar esas acciones, pues por parte de la ley se tutela en debida forma ese derecho. En este caso no cabe siquiera aducir desconocimiento de la ley, por lo que no se puede esperar toda la vida para que las personas se enteren de lo que prescriben las normas jurídicas.

2. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

Es un tiempo que la ley considera prudente en casos en que los beneficiarios de la herencia no se enteraron de la apertura de la sucesión por causa de muerte o si el predecesor no les dejó lo que les corresponde e inclusive menos que los demás herederos. En casos de esta naturaleza, el tiempo para solicitar que se reforme el testamento, no es suficiente para evitar que se vulneren sus derechos a pedir la herencia, cuando sabemos que el tiempo en que prescribe su derecho a pedir la herencia prescribe a los quince años.

3. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, vulnera el derecho de petición de herencia?

Considero que el plazo de cuatro para solicitar que se reforme el testamento en casos en que estén enterados de lo que su predecesor les dejó y que probablemente no estén de acuerdo; pero no en casos en que no se enteraron

de la apertura de la sucesión considero que el plazo de cuatro años para ejercer esta acción es muy apresurada.

4. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a aceptar o repudiar la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

Creo pertinente que la normativa jurídica respecto al derecho de herencia debe guardar coherencia para evitar que se vulneren los derechos de los beneficiarios. Este llamamiento que hace la ley para aceptar o repudiar la herencia, debe asimismo determinar un tiempo en que prescriba ese derecho y acciones a emprender, que por supuesto deben guardar coherencia la normativa del derecho de herencia.

Comentario.- Los derechos y libertades fundamentales de las personas deben estar debidamente tutelados por la ley para evitar que se vulneren. La normativa jurídica no puede dar lugar a la discrecionalidad de los jueces, como tampoco que ciertas particularidades de los derechos no estén tutelados y se cause perjuicios a sus beneficiarios.

En ese sentido, es fundamental que la ley garantice el respeto a los derechos de todas las personas.

4.1.4. Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre”

1. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

Estimo que se trata de un plazo bastante conservador para que los herederos reclamen su derecho a la herencia, si por alguna circunstancia no se enteraron que su predecesor les asignó su parte y que por falta de comunicación no se enteraron de esa situación. Por lo visto, corresponde a los herederos preocuparse de este particular, cuando hay de por medios bienes que pueden ser de mucha utilidad a sus intereses o ejercer acciones en caso que los acreedores pretendan afectar su patrimonio.

2. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

Pienso que se trata de un tiempo que limita su derecho a la herencia, en el supuesto que tal beneficiario no se enteró jamás que haya ocurrido el deceso de su predecesor, pues no se puede descartar que haya estos casos, de ser así la ley no estaría tutelando en debida forma su derecho. De no ser el caso, tampoco hay necesidad de apresurar que se limite el tiempo para solicitar alguna reforma el testamento.

3. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, vulnera el derecho de petición de herencia?

Definitivamente sí. El derecho de petición de herencia prescribe a los quince años según el Art 1292 del Código Civil, no veo ninguna justificación para limitar el tiempo en que el heredero puede solicitar que se reforme el testamento en casos en que el testador no les haya dejado lo que por ley les corresponde en el

testamento, eso en el caso de que estén enterados del particular, pero de no ser así, pues en el artículo no se puntualiza esta salvedad, aun en el supuesto de que se hubiesen enterado en fecha posterior; entonces no se justifica que se limite el ejercicio de esta acción. En concreto, considero que se vulnera el derecho de petición de herencia que prescribe a los quince años.

4. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a aceptar o repudiar la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

Es necesario que en este Art. 1020 de la delación o diferimiento de la herencia, que constituye el llamamiento que hace a los legatarios a aceptarla o repudiarla, que se determine que el mismo prescribe a los quince años, aunque no es necesario que transcurra tanto tiempo en caso de que los herederos estén enterados de la apertura de la sucesión, y que son bienes inmuebles que les van a beneficiar; pero la ley debe contemplar plazos coherentes con el derecho a la herencia, la petición de la herencia y su prescripción.

Comentario.- La ciencia del Derecho para cumplir sus fines específicos, debe normar con equidad el desenvolvimiento armónico de la sociedad, a efecto de garantizar que todas las personas cuenten con un sistema de leyes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos. En el presente caso, la norma que establece el plazo de cuatro años para solicitar que se reforme el testamento, de ninguna manera garantiza a plenitud el derecho a la herencia.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

La investigación de campo realizada a los abogados de la Asociación 7 de Octubre de la ciudad de Quevedo, a los Egresados de la Facultad de Derecho de la UTEQ, y de entrevistas a un Ex Juez de lo Civil de Quevedo y al Presidente de la Asociación de Abogados mencionada, hizo posible contar con la información necesaria para comprobar la hipótesis de la investigación, a saber: “La reforma al Art. 1239 del Código Civil respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde, garantizará el derecho constitucional al patrimonio”, de cuyo estudio, análisis e interpretación de la información, se llegó a demostrar según los resultados de las preguntas 4 y 5 de la encuesta y de las preguntas 2, 3, y 4 de la entrevista, que la hipótesis es positiva, por tanto se acepta; esto es, que es necesario que se reforme el Art. 1239 en cuestión para evitar que se vulnere el derecho de los asignatarios a la herencia.

4.3. Reporte de la Investigación

El desarrollo de la presente investigación jurídica siguió el siguiente procedimiento metodológico:

La selección del tema y posterior realización del anteproyecto, fue producto de una amplia recopilación bibliográfica, donde se determinó la necesidad de realizar la investigación por los diversos campos problemáticos descritos en torno a la normativa de la herencia. Anteproyecto que mereció la aprobación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UTEQ y la designación del Director de Tesis, y que bajo su dirección y guía se desarrolló el proyecto y la Tesis definitiva.

La formulación de los objetivos de la investigación determinaron los alcances de la investigación, lo cual devino en la delimitación de un marco doctrinal, jurisprudencial y legislativo coherente con el objeto de estudio.

La hipótesis de la investigación direccionó todo el proceso de recolección de información bibliográfica y de campo.

Como diseño de investigación, se aplicaron los siguientes tipos de investigación: Descriptiva, bibliográfica y de campo. Las técnicas de recolección de datos (encuestas y entrevistas) permitieron obtener la información pertinente de los sectores de la población seleccionados, tanto de los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo, como de los Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ, y de las autoridades entrevistadas, información que una vez analizada e interpretada permitió comprobar la hipótesis.

En las conclusiones se evidencian el logro de los objetivos de la investigación, donde se demuestra, por un lado, la necesidad de contar con un marco doctrinal coherente con los requerimientos de nuestra sociedad, y la necesidad de que la normativa jurídica garantice plenamente el ejercicio de los derechos de las personas.

Por último, se redactó la propuesta de reforma jurídica al Art. 1239 del Código Civil.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Es necesario ampliar el tiempo de cuatro años para solicitar la reforma al testamento, a quince años, tiempo en que prescribe el derecho a la herencia.
- El estudio jurídico del campo normativo de la formación del acervo líquido en las sucesiones por causa de muerte, en el marco del derecho constitucional a la herencia, precautela el derecho de los legitimarios a recibir la cuota hereditaria que les corresponde, así como se garantiza el derecho de los acreedores a cobrar deudas contraídas con el causante.
- Se requiere un cambio en el Art. 1239 del Código Civil, respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido del testador lo que por ley les corresponde, esto es, que no sea cuatro años, sino quince años contados desde que se abrió la sucesión.

5.2. Recomendaciones

- Que la Asamblea Nacional legisle en función de los intereses de la sociedad, pues hay normas jurídicas que contradicen expresas disposiciones contenidas en la ley y que afectan los derechos de las personas, en este caso, que el derecho a solicitar que se reforme el testamento no sea de cuatro años, sino de quince años.

- Que los operadores de justicia hagan cumplir lo que establece la constitución de la República respecto de la herencia, a fin de precautelar el derecho de los legitimarios a recibir la herencia en igualdad de condiciones.
- Reforma el Art. 1239 del Código Civil, respecto al plazo para reformar el testamento cuando los legitimarios no hayan recibido del testador lo que por ley les corresponde, sea en el tiempo en que prescribe el derecho a la herencia.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma al Art. 1239 del Código Civil Ecuatoriano

6.2. Antecedentes

Cuando se habla de la perspectiva de los derechos, resaltamos tres momentos esenciales que lo caracterizan: Su naturaleza ética – filosófica, la política y la naturaleza jurídica de los derechos humanos, las mismas que constituyen tres caras de un mismo cuerpo; por lo que la perspectiva de los derechos marca un hito en el desarrollo socio-político de la humanidad, por cuanto parte de la concepción del ser humano fundado en la dignidad, la libertad, la igualdad y la responsabilidad, y por supuesto en la autonomía de los derechos en los Instrumentos Internacionales, con los cuales se orienta la conducta individual, social y política de las personas.

Este enfoque sin duda tiene efectos en las personas, la sociedad y el Estado, por lo que desde las personas, el catálogo de los derechos confirma el patrimonio inalienable que lo define y orienta en sus percepciones como ser en el mundo y en sus relaciones interpersonales, toda vez que los derechos son principios rectores de la conducta que lo definen al ser en cuanto ser. Por tanto, en un sistema democrático, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas constituye una prioridad para el Estado, pues de cuyo cumplimiento dependerá la legitimidad de las instituciones jurídicas y del sistema de administración de justicia en general.

La ciencia del Derecho se concibió precisamente para normar las conductas de las personas y reprimir aquellas que incumplen sus preceptos, todo con el fin de lograr un desenvolvimiento armónico de la sociedad, donde se respeten y garanticen sus derechos, que haya orden y cada quien cumpla con sus deberes y obligaciones., pues para que exista un orden social, debe existir un orden jurídico que garantice seguridad, ya que de ello va a depender el orden social y la eficiencia de las instituciones y organismos destinados a prevenir y sancionar su violación.

Por ello insistimos en que la normativa que determina la aplicación de las instituciones y figuras jurídicas en un país, deben tutelar en debida forma los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En lo que respecta a la herencia, nuestro objeto de estudio, su normativa contiene disposiciones que contradice el tiempo de quince años en que prescribe el derecho de petición de herencia, aunque tampoco en la delación o llamamiento que hace la ley a los asignatarios para que acepten o repudien la herencia, no se determina el tiempo en que esto prescribe, dando margen a la discrecionalidad. Respecto al tiempo en que los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tienen derecho a que se reforme a su favor el testamento dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios, se sostiene que esta norma limita su acción para solicitar tal reforma. Y en el caso en que el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, su derecho no prescribirá antes de los cuatro años, es decir se mantiene el plazo de los cuatro años para ejercer esta acción.

Por lo que se cree necesario que se reforme esta norma, a efecto de extender el plazo a los quince años, tiempo en que prescribe el derecho y las acciones para pedir la herencia o intentar una reforma al testamento en el caso mencionado.

6.3. Justificación

Alcanzar el bien común, es uno de los fines que aspira el Derecho, por lo que se identifica plenamente con la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, el orden y la seguridad de las personas.

En ese sentido, es responsabilidad del Estado establecer la concordancia del orden jurídico con la perspectiva de los derechos de las personas, por lo que le corresponde promover una constante revisión de la normativa sustantiva, como de los procedimientos, a efecto de evitar que obstaculicen el pleno ejercicio de los derechos.

En ese marco de protección de los derechos y libertades fundamentales, el Derecho, a través del orden jurídico el Estado garantiza la tutela efectiva de los derechos sin ningún tipo de discriminación. De ahí que se justifica plenamente la propuesta de reforma al Art. 1239 del Código Civil Ecuatoriano respecto a la reforma al testamento, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, una acción enmarcada en una perspectiva jurídica que guarde coherencia con el entorno de la figura jurídica de la herencia y el tiempo en que prescribe el derecho de petición.

Se estima que la propuesta de reforma jurídica se justifica plenamente, tanto por precautelar los derechos de los legitimarios a la herencia, cuanto por garantizar seguridad jurídica a las personas en el ejercicio del derecho a la propiedad.

6.4. Síntesis del Diagnóstico

La vivencia diaria en sociedad, permite valorar la eficacia o ineficiencia de un sistema de administración de justicia, aunque la misma siendo eficiente en la aplicación de la ley, no significa que se garantice plenamente los requerimientos de la sociedad si la normativa jurídica no guarda coherencia entre el entorno de relaciones y su dinamismo. Pero la eficiencia en la administración de justicia no depende exclusivamente de la aplicación literal del texto normativo, sino que su eficacia radica en la legitimidad del Derecho en cuanto garantiza el ejercicio de las acciones y el respeto a los derechos.

El Ecuador necesita contar con instituciones jurídicas que administren justicia de manera eficiente, oportuna e imparcial, y que simplifiquen los procesos. Nada bien le hace al sistema contar con normas jurídicas que no tutelen el ejercicio de las acciones y derechos, cuando sabemos que la familia constituye el motor de la sociedad y que requiere de un marco legislativo que le permita ejercer su rol específico, donde se garantice el derecho al patrimonio como una forma de precautelar su normal desenvolvimiento y desarrollo.

La celebración del testamento, a más de cumplir con las solemnidades establecidas para su eficacia, debe también redactarse en términos de equidad y justicia para evitar que se generen diferencia y resentimientos entre los legitimarios, por lo que a veces es preferible que sea la Ley la que asigne los bienes dejados por el predecesor.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Elaborar una propuesta de reforma al Art. 1239 del Código Civil Ecuatoriano

6.5.2. Específicos

1. Establecer en la exposición de motivos los fundamentos teóricos de la propuesta de reforma.
- 2.- Determinar las normas constitucionales en las que se respalda la propuesta de reforma.
3. Armonizar los objetivos de la propuesta de reforma al Art. 1239 del Código Civil con los requerimientos de la sociedad.

6.6. Descripción de la Propuesta

ASAMBLEA NACIONAL

Exposición de Motivos

Que, es deber del Estado promover las reformas jurídicas a las instituciones, figuras, cuerpos legales y normas jurídicas de la legislación ecuatoriana, a efecto de alcanzar el régimen del buen vivir; esto es, desenvolverse en un medio donde se puede proveer de las condiciones necesarias para alcanzar un desarrollo social justo y equitativo.

Que, es deber de todas las instituciones del Estado garantizar una gestión que tenga como referente la perspectiva de los derechos de las personas y el ejercicio de sus acciones, pues constituyen el eje de los planes de desarrollo en el orden nacional, regional y local. Igualmente, la perspectiva de los derechos impone coordinaciones entre instituciones jurídicas y las políticas públicas.

Que, en la perspectiva de los derechos como proceso, no basta con el establecimiento de un orden basado en los derechos, si no se garantizan las condiciones de ejercicio de los mismos, donde el orden jurídico reconoce, hace exigibles y restablece los derechos vulnerados

Que, es preciso puntualizar que el cuerpo jurídico que garantiza el respeto a los derechos constituye un orden que define y establece una visión del mundo y de la vida que parte de la idea de que los seres humanos nacen con atributos antológicos, que al postularse como derechos se convierten en principios éticos y elementos rectores de la política, al tiempo que son derechos exigibles con las características propias de las normas jurídicas.

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que, el Art. 3, núm. 1 de la Constitución de la República, establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes

Que, el Art. 6 de la Constitución de la República prescribe que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República, garantiza que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República, núm. 6, establece el derecho a la igualdad, igualdad material y no discriminación; y núm. 26, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas.

Que el Art. 69 de la Constitución de la República, dispone que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, 2) Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

Que, en uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 120, núm. 6, de la Constitución de la República, expide la presente:

Reforma al Art. 1239 del Código Civil

Textualmente dice:

Artículo 1239.- “Reforma.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legítimo, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración”.

El Art. dirá:

Artículo 1239.- “Reforma.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de quince años, contados desde el día en que se abrió la sucesión por causa de muerte.

Si el legítimo, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de quince años.

6.7. Beneficiarios

La propuesta de reforma jurídica al Art. 1239 del Código Civil Ecuatoriano, por su repercusión en la perspectiva de los derechos y la coherencia que guarda con

los requerimientos de la sociedad de contar con una normativa que garantice el pleno ejercicio de sus derechos y las acciones conducentes para tal fin, tienen como beneficiarios directos a los miembros de familia, quienes en su calidad de legitimarios pueden sentirse afectados en su derecho a la herencia, si el tiempo en que pueden solicitar la reforma al testamento cuando el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, prescribe su acción a los cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su condición de legitimarios; inclusive si al momento de la apertura de la sucesión, no tenían la administración de los bienes.

Además, también se beneficia la sociedad en su conjunto, por cuanto el entorno familiar mantiene un amplio y complejo campo de relaciones con implicaciones en el orden público, y que por tanto requiere de un marco normativo que garantice su pleno ejercicio, a efecto de que cumpla su rol en sociedad

6.8. Impacto Social

Se considera fundamental que las leyes garanticen el desenvolvimiento armónico de la sociedad en un marco de respeto a los derechos y libertades fundamentales, a fin de que imperen los principios de igualdad, libertad, justicia y orden en la nación, y haga efectivo el derecho constitucional del buen vivir.

La presente propuesta respecto al tiempo en que prescribe la acción para solicitar se reforme el testamento cuando su progenitor no le haya dejado lo que por ley le corresponde, limita el pleno ejercicio de un derecho que debe prescribir a los quince años.

Por lo que se estima que la propuesta de reforma jurídica al artículo mencionado genera un importante impacto social, por cuanto se envía un mensaje de la eficiencia y coherencia jurídica que deben guardar las normas y cuerpos jurídicos con lo prescrito en la Constitución de la República.

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Derecho Procesal, 1963, Tomo 6.

Aranzadi, Sentencia de 14 de noviembre de 1986.

Arias, José, Derecho Sucesorio, Buenos Aires, 1960.

Asociación de Abogados 7 de Octubre, de la ciudad de Quevedo.

Baquerizo y Buenrostro, Derecho de Familia y Sucesiones, México, 1994.

Baros Errázuriz, Curso de Derecho Civil, Vol. V, Cuarta Edición, Santiago, 1931.

Belluscio, A. Manual de Derecho de Familia. Ediciones Depalma, 2011.

Carrión Eguiguren, Eduardo, Curso de Derecho Civil, Quito, 1971.

Código Civil y Comercial de la República de Argentina, Ley 26994, 2014.

Código Civil de Chile, Congreso Nacional, Ley 20383, 24 de Septiembre del 2009

Código Civil de Colombia, Modificada, Ley 820/2003, publicada en el Diario Oficial, N° 45.244.

Código Civil de la República Oriental de Uruguay, División Estudios Legislativos, Cámara de Senadores,, 14 de Octubre de 2011.

Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

De la Cámara, Manual de derecho de Sucesiones, Madrid, 1994.

Planiot y Ripert, citado por Juan Larrea, Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 1958.

Declaración Universal de los derechos Humanos, Naciones Unidas, Edición Especial, 2010, 60° Aniversario.

Enciclopedia Labor, Editorial Labor, Tomo IX, Barcelona – España, 1960.

Enrico Partaro, Elementos para una Teoría del Derecho, Editorial Debate, Madrid, 1991.

Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Vol. VI, 1998.

Galvis Ortiz, Ligia, Los niños y los niños y los adolescentes titulares activos de derechos, 2006.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 2010.

Hans Kelsen, Teoría pura del derecho, Editorial Unión, Bogotá, 2000.

Josserand, Luis, Cours de Droit Positif Français, Paris, Sirey, tomo. 13, 1938.

Josserand, Luis, Derecho Civil, Buenos Aires, 1952.

Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, La sucesión por causa de muerte, IX, Tercera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014.

Lehmann, H., Derecho de la Familia. Tomo IV. Madrid: Editorial Revista de Derecho.

MacCormick, Neil, Los derechos de los niños. Un test para las teorías de los derechos, México, 2004.

Mazeaud, Henry Jean y León, Derecho Civil Francés, Parte IV, Vol. II, 1965.

Meza Barros, Ramón, Manual de Sucesión por causa de muerte y Donación entre vivos, Ed. Jurídica, Santiago, 1959.

Orbe, Héctor F. Código Civil III, Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Manta, Ecuador.

Planiot y Ripert, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Citado por Juan Larrea Holguín, Sexta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 1958.

Ponce Martínez, Alejandro, Naturaleza de la Sucesión por causa de muerte en la Legislación Ecuatoriana, Quito, 2006.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXIII, Sección 1.

Rodríguez Tito, Sucesión por Causa de Muerte, en Anales de la Universidad Central, Quito, Nº 51, 1916.

Romero Parducci, Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar, Guayaquil, 1971.

Rossel, Enrique, Citado por Alfredo Hernández Hurbina, “Compendio de Sociología Peruana, Trujillo – Perú, 1972.

Salvador, José, Compendio de Sociología Peruana, citado por Alfredo Hernández Hurbina, Trujillo, Perú, 1972.

Serrano, Luna, El Patrimonio Familiar, 2005.

Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho Sucesorio, 2 Vol., Santiago de Chile 1954.

Suárez, Franco Roberto, Derecho de Familia, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

Villorrio Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1966.

ANEXOS

Encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional

1. ¿Considera Ud. que el Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas?

SI () NO ()

2. ¿Cree Ud. que el derecho al patrimonio está garantizado por la normativa jurídica existente?

SI () NO ()

3. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

SI () NO ()

4. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

SI () NO ()

5. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, garantiza el ejercicio de petición de herencia?

SI () NO ()

6. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a recibir la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

SI () NO ()

7. ¿Está de acuerdo en que la sucesión por causa muerte transmita a los herederos derechos y obligaciones?

SI () NO ()

Encuesta a los Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ

1. ¿Considera Ud. que el Derecho norma a plenitud el ejercicio de las acciones y derechos de las personas?

SI () NO ()

2. ¿Cree Ud. que el derecho al patrimonio está garantizado por la normativa jurídica existente?

SI () NO ()

3. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

SI () NO ()

4. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

SI () NO ()

5. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, garantiza el ejercicio de petición de herencia?

SI () NO ()

6. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a recibir la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

SI () NO ()

7. ¿Está de acuerdo en que la sucesión por causa muerte transmita a los herederos derechos y obligaciones?

SI () NO ()

Entrevista a un Ex Juez de lo Civil de la ciudad de Quevedo

1. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

.....
.....

2. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

.....
.....

3. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, vulnera el derecho de petición de herencia?

.....
.....

4. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a aceptar o repudiar la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

.....
.....

Entrevista al Presidente de la Asociación de abogados “7 de Octubre”

1. ¿Cree Ud. que el plazo de quince años para que prescriba el derecho a herencia es adecuado?

.....
.....

2. ¿Considera adecuado que la ley establezca un plazo de cuatro años, desde la apertura a la sucesión, para solicitar se reforme el testamento?

.....
.....

3. ¿Cree Ud. que el plazo de cuatro años para solicitar se reforme el testamento, vulnera el derecho de petición de herencia?

.....
.....

4. ¿Cree Ud. que la delación o llamamiento que hace la ley a los herederos a aceptar o repudiar la herencia, permanezca abierto por un plazo de quince años?

.....
.....



Fotografía N° 1.- Encuesta a los Egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.



Fotografía N° 2.- Entrevista a los Jueces Civiles de la Sala Multicompetente del cantón Quevedo.



Fotografía N° 3.- Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre”